

República Dominicana
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
FACULTAD DE CENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**“DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
CONSTRUCTOR FRENTE A SU OBRA”**



TRABAJO DE GRADO PRESENTADO POR
ANGEL LUIS FELIZ CASTILLO
GENESIS NAZARETH VILLAFANAS SEPULVEDA

PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR
LIC. NILO VINICIO DE LA ROSA JOURDAIN

SANTO DOMINGO, D.N.

Agosto 2014

Agradecimientos

A Dios:

Porque sin él nada de esto hubiera sido posible; por la fuerza y salud de la cual gozamos para poder alcanzar nuestras metas.

A mi madre:

Por ser la persona que me enseñó a creer en mí y a entender que todo lo que nos proponemos es posible. Gracias por estar siempre a mi lado, por orientarme sobre los obstáculos que la vida nos irá presentando y cómo enfrentarlos; por estar siempre pendiente de las necesidades de mis hermanos y mía; por nunca descuidarse en nuestros estudios y por enseñarnos que seremos la persona que nos proponemos.

Gracias por todo lo que has hecho por mí y espero que Dios me dé la oportunidad de seguir tu ejemplo.

A mi padre y hermanos:

Por estar siempre a mi lado y ayudarme cuando los necesité, por siempre insistir y darme ánimos para terminar mi carrera.

A mis amigos:

Gracias a ellos el camino no se hizo tan aburrido y cultivamos amistades que pretendemos perduren toda la vida

A mis profesores:

Gracias por aportarme sus conocimientos y experiencias, gracias por ser más que profesores, amigos.

Ángel Luis Félix Castillo

Agradecimientos.

Agradecer es sinónimo de reconocer, en gran medida porque al expresarles a los demás tu gratitud les muestras lo importante que fue su disposición de ayuda, en este caso específico para una de las metas más importantes de mi vida. Sin duda que al recordar todas las piezas que formaron este complejo rompecabezas se quedaría muy corta la lista, porque en general en el proceso siempre hubo muchas personas y situaciones que hicieron esto posible, todos y cada uno son parte de este logro, y no solo quiero agradecerles, mas allá de eso, quiero compartir la alegría que significa este momento de mi carrera, dejándoles plasmado a través de estas líneas lo importante que fueron y seguirán siendo.

Dentro de las piezas claves siempre existió una fuerza sobre natural de la cual se alimentaba mi espíritu cada día, en las situaciones de angustia, sin entender como esa fuerza es por la que hoy estoy aquí culminando con la frente en alto pudiendo decir de todo corazón Gracias al que todo lo puede; Dios nuestro padre celestial que nunca me abandono y siempre puso las herramientas necesarias en mi camino para que yo pudiera tomarlas y lograr todo lo que me eh propuesto en su nombre, Gracias mi Papa Dios.

Al hablar de todo lo bonito que fue contar con Dios en mi carrera, es inevitable recordar y darle mi gratitud eterna a la persona quien me hizo conocerlo y seguirlo siempre; Mi *MaPa* (madre-padre) Carmen Sepúlveda, la mujer más valiosa de todo mi universo, quien ah dado todo y mas para que hoy yo este disfrutando este logro; seria redundante decirte todo lo que significas y los miles de sacrificios que has hecho, solo me queda por decirte que nunca conocí un amor como el tuyo madre, tu siempre ahí al pie de lucha. Gracias Madre, siempre gracias!

Al finalizar un trabajo tan laborioso y lleno de dificultades como es la elaboración de la tesis, es irreal no sentirse orgulloso del maravilloso logro que esto significa, es ahí donde empezamos a recordar todos los sacrificios por los que tuvimos que pasar, por ejemplo mantener mi trabajo, descansar pocas horas, pero cuando se va de la mano con personas tan increíbles este proceso créanme fue mucho más llevadero.

Una de estas súper piezas ha sido y será siempre mi mejor amiga y hermana Rita Villafaña, quien a pesar de estar a la distancia siempre supo cómo transmitirme su experiencia y sobre todo me inculco el siempre hacer las cosas no bien sino excelente, contar contigo siempre será un privilegio hermana, Gracias totales!

A Adelaida Bautista, quien se ha convertido en la representante de mi Madre en todos los sentidos, hoy puedo decir que te siento como una segunda madre, has estado ahí muchas veces cuando me desanimaba y perdía el entusiasmo, con tus sabios consejos, tu ayuda inigualable para todo, Gracias por siempre estar ahí y ser parte de mí.

Las situaciones difíciles siempre estuvieron a flor de piel, pero contaba con el apoyo incondicional de una gran persona José Reynoso, es un ser humano increíble, tengo suerte en que Dios me haya puesto a personas como usted en mi vida, el jefe más comprensible del mundo, y además tan comprometido con verme cumpliendo con mis sueños, enverad tengo mucho que agradecerle pero sobre todo expresarle mi gran cariño, sin duda que en este logro tan importante su comprensión y disponibilidad han sido claves para que todo fuera más fácil a pesar de las dificultades.

Gracias inmensas a mis Maestros, por transmitirnos con paciencia y amor todo su conocimiento, con el firme objetivo de convertirnos en personas útiles para nuestra sociedad, listos para salir a defender y promover la justicia y la verdad.

Durante este camino largo y a veces muy cansado camino, tuve el privilegio de contar con una familia de verdaderos amigos de los cuales puedo mencionar a mis incansables compañeros de proyecto y con los cuales quedaran recuerdos inmortalizados para siempre en mi memoria, cuantas aventuras chicos, y aquí estamos hoy, y parece que fue ayer que los conocí.

Gracias también a todos mis compañeros de trabajo por toda la comprensión y ayuda que siempre me brindaron.

Es hermoso poder estar aquí hoy y recordar a tanta gente que se involucro en este proyecto, con la convicción de que sin ellos no lo habría logrado, solo me queda decir GRACIAS INFINITAS!!!

Génesis Villafañas Sepúlveda

Índice

Capítulo I.- Introducción

1.1 Antecedentes teóricos, históricos y de investigación.	4
1.2 Planteamiento del problema	7
1.3 Objetivos	8
1.3.1. General	
1.3.2. Específicos	
1.4 Justificación e importancia de la investigación	9
1.5 Delimitación del problema	10

Capítulo II.- Fundamentación teórica

2.1 Marco Teórico	12
2.2 Marco contextual	16

Capítulo III.- Materiales y métodos

3.1 Diseño de la investigación	21
3.2 Tipo de razonamiento	21
3.3 Tipo de investigación	21
3.4 Método para generar datos	22
3.5 Técnicas y fuentes	22
3.6 Herramientas para el análisis y presentación de datos	22
3.7 Cronograma de trabajo	23

Capítulo IV.- Panorama de la Responsabilidad Civil en la Construcción

4.1 Panorama de la Responsabilidad Civil en la Construcción	25
4.2 Responsabilidad Civil Contractual en la construcción	27
4.2.1 Fuentes de la Responsabilidad Civil Contractual	28
4.2.2 Modalidades del contrato de construcción	29
4.3 Responsabilidad Civil Extracontractual en la construcción	40
4.4 Características de la Responsabilidad Civil del ingeniero durante y después de la construcción	44

Capítulo V. Marco Legal de la Responsabilidad Civil del ingeniero frente a su Obra.

5.1 Ley	48
5.2 Doctrina	50
5.3 Jurisprudencia	50

Capítulo VI. Fronteras de la Responsabilidad Civil del Constructor frente a su Obra.

6.1 Límites del ingeniero en cuanto a la falta cometida (Durante y después de la obra)	54
6.1.1. Responsabilidad del ingeniero frente al maestro constructor	56
6.1.2. Responsabilidad del ingeniero frente a terceros	57
6.2 Los vicios de construcción y la responsabilidad de los ingenieros (Después de la obra)	58
6.2.1. Recursos en caso de vicios de construcción. Prescripción de la construcción.	58
6.2.2. El seguro de responsabilidad civil del ingeniero	59
6.3 Estudio comparativo con legislaciones de otros países.	62
6.3.1. Caso Chile	62
6.3.2. Caso Colombia	64
6.3.3. Caso México	65
6.3.4. Caso Perú	67

Capítulo VII. Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones	71
Recomendaciones	74
Bibliografía	75
Anexos	83

Capítulo I. Introducción

Una de las actividades más antiguas realizadas por los seres humanos es la construcción, debido a que la misma está ligada a sus íntimas necesidades de supervivencia, desarrollo y confort. Se ha dicho que la actividad de la construcción es tan vieja, como la existencia del hombre mismo. Ya en la prehistoria surgen los primeros monumentos y el hombre comienza a dominar la técnica de trabajar la piedra, de donde surge la construcción asociada a la idea de abrigo.

Hoy, una de las actividades más desarrolladas en los renglones de las economías de los Estados, lo constituye la construcción. En República Dominicana, el auge de la construcción ha tenido un aumento inusitado en los últimos años.

Hasta principios del siglo XX, los contratos para la construcción de inmuebles eran relativamente simples, no solo por el personal e instrumental utilizado en la construcción, sino también porque el mercado o distribución de dichos bienes era prácticamente inexistente para ese entonces. Por otro lado, eran escasos los eventos en que terceras personas ajenas al contrato de construcción sufrían daños no solo durante el levantamiento de la obra, sino también con posterioridad a su entrega.

Actualmente no sucede lo mismo, pues el desarrollo industrial de la construcción ha hecho que las relaciones jurídicas que allí se aten, desborden las instituciones jurídicas reguladas en el Código Civil. La multiplicidad de figuras contractuales alrededor de la construcción que hoy en día se pactan, las personas que invierten u operan las construcciones, el volumen actual de la construcción y la peligrosidad de los equipos con los que se labora, hacen que se tenga que analizar con detenimiento esta actividad, con miras a determinar de qué manera han de entenderse las prescripciones del legislador y hasta qué punto puede llegar la llamada *“autonomía privada o*

autonomía de la voluntad”, para limitar o modificar el panorama de la responsabilidad en la construcción.

De ahí que, la ocurrencia de un hecho punible que produce lesiones que derivan del hecho principal, generan al individuo trasgresor sanciones que el ordenamiento jurídico cataloga o define como “*responsabilidades civiles*”.

En principio, podemos afirmar que las disposiciones que regulan la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño obtener la reparación, dirigiéndose contra el que lo causo. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre. No obstante, cabe destacar que, para determinar la existencia de la responsabilidad civil contractual, generalmente, es necesario acudir a las cláusula del contrato (cuando es esta la fuente de la responsabilidad, porque puede tratarse de otro vinculo), que ha sido incumplido y a las disposiciones del Código Civil que regulan la materia.

Es por esto que adquiere importancia el tema de la responsabilidad civil del constructor frente a su obra, tema de esta investigación, que se desarrollará en siete capítulos, donde en el **primer capítulo** se incluirá la introducción, los antecedentes teóricos, históricos y de investigación, los objetivos, justificación e importancia der la investigación y delimitación del problema; el **segundo capítulo** abordará todo lo referente a la fundamentación teórica, con el marco teórico y el contextual; **el tercero** abarcara los materiales y métodos utilizados, el diseño de la investigación, tipo de razonamiento e investigación, métodos para generar los datos, las técnicas y fuentes, las herramientas para el análisis y presentación de datos, y el cronograma de trabajo; **el cuarto** permitirá establecer el panorama de la responsabilidad civil en la construcción; **el quinto capítulo** es el marco legal de la responsabilidad civil del ingeniero frente a su obra; **el sexto capítulo** establecerá las fronteras de la responsabilidad civil del ingeniero frente a su obra; y **en el séptimo capítulo** estarán

las conclusiones a las que se llegarán en esta investigación, así como, las recomendaciones que a partir de las mismas puedan surgir.

Es el objetivo de esta investigación, concienciar a los ingenieros de los riesgos y responsabilidades que corren y adquieren desarrollando su actividad profesional. Las Responsabilidades y riesgos a los que está sometido el ingeniero van más allá del ámbito civil, situándose en el ámbito penal, en lo relacionado a los accidentes laborales y posibles delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores.

Al término de esta investigación se espera que pueda servir como material de orientación para aquellos ingenieros que desarrollan su actividad profesional y por tanto, en el ejercicio de la misma, están expuestos al riesgo de causar involuntariamente daños y perjuicios a terceros y verse obligados a resarcirles los mismos.

Finalmente, se espera de esta manera cumplir con los requisitos establecidos por la universidad y poder así, obtener el grado de Licenciatura.

1.1 Antecedentes teóricos, históricos y de investigación.

La enorme importancia que tiene la transformación social, cultural, política y económica en la vida de las instituciones jurídicas, se revela porque los conceptos y fundamentos de la responsabilidad civil hoy, no tienen mayor relación con los que se encuentran en el antiguo derecho, siendo diferentes incluso, en los parámetros básicos del derecho romano.

En los inicios de las sociedades humanas, la venganza se constituía en el castigo privado contra aquel que causaba daño a otro; el ofensor, es decir, quien causaba un daño, no contraía ningún tipo de deber jurídico frente al ofendido, simplemente quedaba expuesto a la venganza del ofendido o de su familia, debiéndose aclarar que la venganza era básicamente personal, sin que la sociedad tome partido en el asunto.

Para Peirano Facio¹ un *“gran progreso se dio cuando se sancionó la llamada Ley del Talión”*, la sociedad se puso de lado del vengador, otorgándole un sentido de aprobación para el mismo autor; la instauración de la ley del "ojo por ojo" "diente por diente", constituía una notable evolución, ya que establecía una relación adecuada entre el daño sufrido y la magnitud de la venganza a la que su autor quedaba expuesto.

Para Bustamante Alsina², en cambio, la cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se encontraba todavía al margen del derecho y sólo se pudo conciliar en algo, en etapas históricas posteriores, específicamente cuando la víctima del daño empezó a perdonar al agresor a cambio de la entrega de una suma de dinero libremente aceptada, es decir, que el ofendido o ejecutaba la venganza o recibía una suma de dinero.

¹ Peirano F., J., 2010. "Noción de Responsabilidad Civil" Ámbito de validez del régimen de la responsabilidad civil..... 49. 22, De esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2010, Tucumán 1471 (C1050AACC) Buenos Aires

² Bustamante A., (2013) "Teoría de la Responsabilidad civil", Argentina

Para otros tratadistas, ese momento histórico estableció la incipiente relación entre el deber de responder y la obligación de resarcir el daño. Uno de los preceptos de las XII Tablas así lo señalaba: *"Mutilado un miembro, si no hay transacción, impónganse al autor la pena del Talión"*.

La evolución iba a seguir venciendo el desarrollo de las ideas primitivas en cuanto al deber de responder; la propia Ley de las Doce Tablas, ya mencionada, iba a establecer también la transición entre la composición voluntaria y la legal; existían ciertos delitos establecidos en la mencionada ley, para los cuales la posibilidad de escoger entre la venganza y la suma de dinero, era voluntaria, en cambio, para otros ilícitos la autoridad imponía una cierta suma de dinero que el ofendido debía aceptar y el ofensor tenía que pagar.

Especial importancia iba a tener posteriormente la expedición de la llamada Ley Aquilia (Lex Aquilia de danno), obra del tributo Aquilio; la Ley Aquilia fue un intento de generalización en relación a todo el derecho anterior; pero en opinión de Girard, citado por Bustamante Alsina, la Ley Aquilia *"está aún muy lejos de constituir una regla de conjunto que obligara a responder todo daño causado injustamente a los bienes de otro"*³.

La concepción de Peirano Facio (2010) va más lejos y asegura que las diferencias entre el concepto de reparación de daños imperante en el sistema de la Ley Aquilia y el que conoce nuestro derecho son tan grandes, que, salvo el elemento común de reparación de daños, no existe ningún punto de coincidencia entre nuestro sentido legal de responsabilidad civil y el que imperaba en ese entonces. Las disposiciones de la Ley Aquilia se fueron extendiendo, en gran parte, por la ampliación pretoriana de sus alcances, pero bien se puede afirmar, que no existió en el Derecho Romano una fórmula general de responsabilidad, siendo más bien, un derecho de daños absolutamente casuístico.

³ Bustamante A., (2013) "Teoría de la Responsabilidad civil", Argentina

La mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que el Derecho Romano no pudo establecer, como fenómeno aislado, el concepto de reparación; de esa manera, no pudo nunca el Derecho Romano formular una teoría independiente de La responsabilidad civil, pues estaba ligada de una u otra manera, al concepto de responsabilidad penal. Las bases de la estructura de la responsabilidad civil, al menos, en la forma como nosotros la hemos recibido, no tuvieron su fundamento principal en el Derecho Romano; luego de varios siglos de estudio e interpretación de juristas, comentaristas, glosadores y canonistas, iba a ser la escuela del Derecho Natural la que sentara las bases de una nueva concepción de la responsabilidad. Basado justamente en dicha escuela, Hugo Grocio señalaba el precepto que nace de la "condición propia actual del hombre", según el cual cada persona es responsable del daño causado por su hecho ilícito⁴.

Domat y Pothier, grandes juristas franceses, recogieron los conceptos fundamentales de la Escuela del "Derecho Natural" estableciendo así una doctrina específica en el campo de la responsabilidad, llegando Pothier a establecer las fuentes de las obligaciones existentes actualmente en nuestro Código Civil y en las cuales se hace referencia a los delitos y cuasidelitos. El Código Civil francés recogería todos estos conceptos esgrimidos por Domat y Pothier estableciendo parámetros mas definidos en el sistema de resarcimiento de daños.⁵

De este modo, es fácil concluir que la separación entre la responsabilidad civil y la penal ha estado sujeta a las diversas corrientes de interpretación que ha tenido el pensamiento jurídico respecto del tema; tales diferencias no se llegaron a establecer nunca en el derecho romano, siendo inútiles los esfuerzos tendientes a encontrar fundamentos históricos de la distinción en tal derecho. En realidad, los primeros indicios doctrinarios tendientes a establecer una formulación independiente del

⁴Gross O.http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=222&Itemid=63

⁵ IDEM

concepto de la responsabilidad, los podemos ubicar en los autores de la época del Derecho Común; ya se ha revisado que la proyección de la Ley Aquilia en el derecho romano estaba íntimamente ligada al carácter delictivo del hecho. Es decir, que si bien en la Ley Aquilia se hace referencia a una indemnización por concepto del daño sufrido, no existía una diferenciación clara de las acciones civiles o penales tendientes a obtener la reparación del perjuicio sufrido estableciéndose una dependencia del concepto de la reparación respecto de la acción penal.

Los autores del Derecho Común trataron de poner especial relieve en separar tales conceptos señalando que con la acción emergida de la Ley Aquilia se podía buscar la reparación del daño descartando el aspecto penal. Tales ideas con el influjo de las posiciones del Derecho Canónico iban a configurar un proceso que permitiría despojar a la Ley Aquilia de su carácter penal, pudiendo así establecer la distinción inicial entre la responsabilidad civil y la penal⁶.

1.2 Planteamiento del problema

Se podría considerar y afirmar como un signo de modernidad, el auge e importancia de la institución de la responsabilidad civil. Su estudio se enmarca perfectamente en la necesidad de una realidad legal que no puede esquivar la exigencia que impone la convivencia comunitaria. Es innegable la importancia que tiene hoy el desarrollo urbano de los pueblos, de donde nace la problemática de la responsabilidad de aquellos que se dedican a la construcción de obras.

El tema de los constructores y la responsabilidad civil, deriva de los riesgos nacidos del proceso constructivo y la prevención de los mismos, ya que las responsabilidades y riesgos a los que está sometido el ingeniero, van más allá del ámbito civil, situándose en el terreno penal en lo relacionado con los accidentes laborales y posibles delitos

⁶ Gross O. http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=222&Itemid=63

contra la seguridad y salud de los trabajadores. De ahí que los tipos de responsabilidades que afectan al ingeniero son diversas: **la responsabilidad civil profesional**, (es extracontractual), y es una responsabilidad asegurable que afecta al quantum económico con el que el ingeniero o su aseguradora deban responder; la **responsabilidad penal**, que no es asegurable, salvo en lo que se refiere a la defensa y fianzas exigibles y adquiere especial importancia en los delitos llamados “de riesgo”.

La existencia elemental del concepto de que cada persona es responsable de sus actos, o sea, el deber de responder a las consecuencias de una acción, constituye un tema de estudio fundamental para la doctrina jurídica. En ese sentido, vale la pena destacar que el estudio de la responsabilidad civil no puede ignorar la permanente confusión que plantea el tema en relación a los orígenes y a las diferencias existentes respecto a la responsabilidad penal. Es justamente por esta razón, que resulta beneficioso plantear de manera clara y precisa el concepto de responsabilidad civil, cuyo estudio permitirá comprobar el marcado carácter evolutivo que ha tenido esta institución.

1.3 Objetivos

Los objetivos de esta investigación se pueden definir en dos tipos:

1.3.1 General

Determinar la responsabilidad civil del constructor frente a su obra.

1.3.2 Específicos

-Conocer cuáles son las responsabilidades de un constructor antes, durante y

Después de realizar una obra.

-Determinar si esas responsabilidades se hacen realidad en la práctica.

-Comprobar cuál es el marco legal que sustenta esa responsabilidad.

-Determinar el nivel de conocimiento de los ingenieros en cuanto a esa responsabilidad civil que deben asumir.

1.4 Justificación e importancia de la investigación

Estudiar la Responsabilidad Civil contribuye a desarrollar una visión conceptual sobre los compromisos antes las leyes y procedimientos jurídicos. Es a partir del nacimiento del derecho donde la responsabilidad civil sirve de base o soporte principal para determinar las obligaciones de cada uno de los sujetos de derecho que componen una determinada sociedad. Su importancia se pone de manifiesto si consideramos la expresión de Louis Josserand, uno de los más grandes pensadores franceses, quien afirmó:

“la responsabilidad civil se ha convertido en la gran vedette del derecho civil moderno, porque es reclamada por doquier”.

Tanto así que hoy su ámbito ha rebasado el derecho civil y ha penetrado prácticamente todas las actividades de la sociedad. Su campo de aplicación es tan extenso que abarca el derecho comercial, el derecho internacional privado, el derecho aéreo, etc.

En Republica Dominicana se inicia un nuevo periodo en el campo de la responsabilidad civil a partir del año 1969, principalmente con lo referente a accidentes automovilísticos⁷. Asimismo la ley 87-01 que define el Sistema de Seguridad Social, define los riesgos laborales, y los mecanismos e instituciones que pueden ser utilizados para tratar esos riesgos. La ley 385 del 11 de noviembre de 1932, que modifica la ley 352 sobre accidentes de trabajo del 17 de junio de 1932.

⁷ Subero Issa, J. (2010), Tratado Practico de Responsabilidad Civil, Sexta edicion, Edit. Corripio, Sto. Dgo., Rep. Dom.

En el año 1979 se crea el Departamento de Normas, Reglamentos y Sistemas de Obras Públicas, mediante la orden departamental No. 12. Posteriormente, en el año 1982, este departamento se convierte en la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, mediante la Ley No. 687 del 27 de julio de ese año. Este organismo surgió ante la necesidad de establecer un mecanismo de reglamentación que permitiera mantener actualizados los requisitos técnicos para la elaboración y ejecución de proyectos y obras de ingeniería y arquitectura en el país, así como facilitar la revisión periódica y la incorporación ágil de cualquier innovador de tecnología moderna⁸.

1.5 Delimitación del problema

Para la realización de esta investigación se tomará la limitación desde el punto de vista geográfico, temporal y temático.

En cuanto al geográfico, el análisis se hará a nivel nacional. El ámbito temporal estará comprendido en el periodo 2010-2012.

El ámbito temático estará limitado a los riesgos y la responsabilidad civil frente a los mismos antes, durante y después de la construcción de una obra.

⁸ [Http://www.mopc.gob.do//dgrs](http://www.mopc.gob.do//dgrs).

Capítulo II

Fundamentación Teórica

Capítulo II. Marco teórico

Para hablar de los fundamentos de la responsabilidad civil, se han de considerar las bases teóricas (filosóficas) que justifican las razones por las cuales se hace responsable al autor de un daño de su reparación.

Existen tres teorías clásicas que tratan de justificar la responsabilidad civil. Estas son: la teoría de la falta, la teoría de riesgo y la teoría de la garantía.

La Teoría de la falta: Según la teoría de la falta, uno sólo está obligado a responder de un daño si se le prueba que ha cometido una falta probada o presumida) y que esa falta es la causa de ese daño. Según esta teoría, la falta es el fundamento de la responsabilidad civil. Sin falta no hay responsabilidad civil. A la responsabilidad civil fundada en la falta se le llama responsabilidad civil subjetiva, y tiene como fuente las faltas voluntarias o delito civil y las faltas involuntarias o cuasidelitos que nacen de las imprudencias, negligencias, inadvertencias e inobservancias de los reglamentos.

En la Republica Dominicana la idea de la falta domina en sentido general la responsabilidad civil y es así que la Suprema Corte de Justicia exige para que ua persona comprometa su responsabilidad civil, la existencia de tres requisitos: una falta imputable al demandado; un perjuicio a la persona que reclama reparación; y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño.⁹

La Teoría del riesgo. Opuesta a la teoría clásica. Funda la responsabilidad no sobre la falta probada o presumida, sino sobre la idea del riesgo creado. Para esta teoría la responsabilidad civil es objetiva, esto es, su fundamento no es la falta sino el daño, y en consecuencia, conforme con esta teoría, el sólo hecho del daño, obliga a su autor a repararlo sin que sea necesario establecer en su contra ninguna falta.

⁹ S.C.J., abril 1954, B.J.525, pág. 733;B.J. 752 pág.1809;B.J.886, pág 1462.

Creada por Louis Josserand y Saleilles, y aunque no ha sido acogida totalmente, se aplica en algunos casos. Ha sido calificada en justicia como teoría objetiva. Se ha conocido también como “Teoría del riesgo provecho”, según la cual, toda actividad lucrativa crea un riesgo y hace responsable al agente titular de la misma de los daños ocasionados. Sin embargo, concebida de ese modo, la teoría del riesgo dejaba fuera de su alcance aquellas actividades no lucrativas, y por tanto, era una teoría incompleta. Esta situación dio origen a un nuevo planteamiento: toda actividad, lucrativa o no, es fuente de riesgos, y en tal virtud, obliga al agente reparar los daños que tienen su origen en esa actividad. De ese modo nace la teoría del riesgo creado.¹⁰

En nuestro país a nivel legislativo la Teoría del riesgo se encuentra consagrada en la Ley núm. 385 de 1932, que modifica la ley 352 sobre Accidentes de Trabajo. La ley 87-01 crea el Sistema de Seguridad Social, que en su libro I, capítulo I, artículo 2, señala las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En el inciso c, contiene las normas complementarias a la ley y en su acápite 5, tiene el reglamento sobre el seguro de riesgos laborales.

El artículo 5 de la ley 87-01 establece los beneficiarios del sistema. En su inciso b y c señala los beneficiarios del seguro de vejez y de riesgos laborales. El artículo 31 define que la administración de riesgos y provisión de servicios de salud y riesgos laborales, estará a cargo del seguro nacional de salud y de administradores de riesgos de salud (ARS) y las proveedoras de servicios de salud (PSS).

El artículo 32 define la superintendencia de pensiones y de salud y riesgos laborales. Establece que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que a su vez supervisan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y el Seguro Nacional de Salud (SNS).

¹⁰ De Paula, J. (2014), Acerca de los fundamentos de la responsabilidad civil, Bolg de ciencias jurídicas y de la educación, Sto. Dgo, Rep. Dom.

La Teoría de la garantía¹¹. Su autor es el francés Boris Starck. Trata de encontrarle a la responsabilidad civil un fundamento diferente al de la falta y a la del riesgo.

La teoría de la garantía consiste en una propuesta para la cual, la responsabilidad civil tiene dos fundamentos: el derecho a actuar (a ejercer un derecho sin que se esté obligado a reparar los daños causados a menos que se cometa una falta) o responsabilidad con falta (subjetiva) y el derecho a la seguridad o responsabilidad sin falta (objetiva). Su diferencia con la teoría del riesgo está en que ésta última sólo admite la responsabilidad objetiva o sin falta. Sólo exige que la víctima pruebe el daño y la relación causalidad entre éste y el hecho.¹²

La teoría de la garantía como teoría de la responsabilidad civil, es una teoría mixta. ¿Por qué? Porque su autor (el Prof Boris Starck) admite la existencia tanto de una responsabilidad civil subjetiva (con falta) como de una responsabilidad civil objetiva (sin falta). En el primer caso la teoría de la garantía coincide con la teoría de la falta, y, en el segundo, con la teoría del riesgo¹³.

La teoría de la garantía se desenvuelve en dos dimensiones: en ella se distinguen dos esferas de actuación: la esfera de los daños que se ocasionan en el ejercicio de un derecho, daños que, según Boris Starck, quedan impune. Cuando una persona en el ejercicio de un derecho causa un daño a otra, ese daño no es susceptible de reparación alguna, salvo que la víctima pueda probar a cargo del agente una falta que le sea imputable. Es lo que ocurre cuando un crítico de arte califica de mala una obra, y su autor pierde la venta. Como el crítico causó el daño en el ejercicio de un derecho, la víctima no tiene de que quejarse, a menos que pueda probar que ese crítico actuó de mala fe. Si resulta así, que actuó de mala fe, el crítico habría

¹¹ IDEM

¹² De Paula, J. (2014), Acerca de los fundamentos de la responsabilidad civil, Bolg de ciencias jurídicas y de la educación, Sto. Dgo, Rep. Dom.

¹³ IDEM

cometido una falta y está, en ese caso, obligado a resarcir el perjuicio causado. Esta solución se basa en la falta, por eso su responsabilidad civil es subjetiva.

La otra esfera o dimensión de la teoría de la garantía, aparece en el ámbito de la seguridad de las personas: el derecho a no sufrir ningún percance en cuanto a salud corporal y ni en cuanto a sus bienes. Según la tesis de Boris Starck, cuando el daño se produce dentro de esta dimensión (en la esfera de la seguridad), estamos en presencia de una responsabilidad objetiva (sin falta) y su autor queda obligado a reparar el perjuicio, sin necesidad de que haya que probarle una falta. Veamos lo que al respecto dice Boris Starck¹⁴:

"El problema de la responsabilidad civil no es, pues, más que un problema de conflicto de derechos: de un lado, el derecho de actuar: de otro lado, el derecho a la seguridad que pertenece a cada uno. Toda la cuestión es entonces saber cómo conciliar estos derechos antagonistas y, presentado el caso, cuál de los dos debe desaparecer frente al otro. La teoría de la Garantía proclama que hay ciertos derechos de actuar que permiten perjudicar impunemente a otro. Ejemplo: el derecho de ejercer un comercio permite hacer concurrencia a otro comerciante, por lo tanto, eventualmente de perjudicarlo. No se podría condenar el comerciante, que quizás ha causado la ruina de su competidor, puesto que si ello se hace, sería prohibir la competencia misma. Se podría decir lo mismo del ejercicio de las vías judiciales, del derecho de crítica literaria o artística, del derecho de la huelga, etc".

Se debe aclarar que los daños puramente morales y puramente económicos de que habla Boris Starck, no tienen nada ver que ver con los daños morales y los daños

¹⁴ Starck, B. (1972), Droit Civil, Les Obligations, Lib. Techniques, Paris, No. 57 y ss.

económicos analizados en la teoría general del Derecho de la Responsabilidad Civil. Estos sí se reparan. La teoría de la garantía la dio a conocer en el país, el Dr. Víctor

Livio Cedeño¹⁵ quien sostiene que la teoría de la garantía reposa sobre una gran división de los daños: por una gran parte, los daños corporales y materiales, que están garantizados objetivamente, sin que se exija la prueba de la falta del responsable. Por otra parte, los daños de naturaleza puramente económica o moral que no están garantizados, en principio, porque ellos son la consecuencia normal del ejercicio del derecho de actuar y de perjudicar que padece el autor del daño.

2.1 Marco contextual

La responsabilidad civil es aquella obligación que surge de un comportamiento incorrecto, desde el punto de vista de la ley. Es de carácter económico, y ante todo hay que distinguirla de la responsabilidad penal, ya que ésta supone el ingreso en la cárcel e su autor mientras que la civil, supone la obligación de indemnizar económicamente al perjudicado¹⁶.

Cuando el daño es ocasionado a la sociedad, esta se defiende haciendo que se castigue a su autor mediante las reglas de la responsabilidad penal. Cuando ese daño se ocasiona a una persona determinada, se dice que es un daño privado y es de responsabilidad civil.

En el lenguaje vulgar, la responsabilidad denota la idea del hombre que cumple sus deberes. En el derecho comercial su significado es la responsabilidad de los socios en

¹⁵ Livio C., V., (1977), La Responsabilidad Civil Extracontractual en Derecho Francés y Derecho Dominicano, Edit. Alfa y Omega, Sto. Dgo., Rep. Dom.

¹⁶ Caballero C., MB, (2013), La Responsabilidad Civil: Concepto y clases, Bolivia.

cuanto al límite que ponen en riesgo al participar en la sociedad. En el derecho civil, la responsabilidad es una de las formas en que se manifiesta la coacción de la regla de derecho, imponiendo al responsable del daño, la obligación de su reparación. Así, y según J. Subero Issa (2010):

“la responsabilidad civil es una fuente de obligaciones porque establece un vínculo obligacional entre el responsable y la víctima, de donde resulta que el primero se convierte en deudor del segundo. El acreedor que es la víctima, tiene el derecho de exigirle al deudor, que lo es el responsable, la reparación del daño causado por este”.

Para precisar aún más la noción de responsabilidad civil, es preciso, distinguirla de las nociones más cercanas: responsabilidad moral y responsabilidad penal.

Ser responsable moralmente significa responder ante Dios y ante la propia conciencia. La responsabilidad moral es aquella que afecta al fuero interno de la persona y que se manifiesta por la reacción individual del arrepentimiento o del remordimiento. Trasciende socialmente a través de los reproches expresos, del retraimiento en el trato y de ciertas abstenciones e incluso sanciones que por mala conducta ajena adoptan algunos organismos, sobre todo cuando proceden a la exclusión de los miembros incurso en algún hecho censurable. Esta responsabilidad es la única que aprecia la religión, con sanciones peculiares, según los credos. Dios y la conciencia no reprochan nada a quien obra de buena fe; por eso la responsabilidad moral es una noción puramente subjetiva; para saber si una persona es moralmente responsable hay que examinar su estado espiritual y desde el instante en que la conciencia de un individuo reprueba una determinada actitud, es moralmente responsable; poco importa el

resultado: un perjuicio no constituye un requisito necesario de la responsabilidad moral¹⁷.

Por otro lado, en vista de que la sociedad necesita defenderse de todos los hechos que le causen daño o sea que amenacen el orden social, aparece la responsabilidad penal como una sanción, que será más severa cuanto mayor sea la perturbación social. Pero, para sancionar a un individuo, hace falta además que su conciencia le reproche el acto cometido; en principio, la responsabilidad penal exige la responsabilidad moral y en consecuencia un análisis subjetivo del estado espiritual del gente y cuanto mayor sea la responsabilidad moral, más severo deberá ser el castigo¹⁸.

Es por tanto de principio, que para existir responsabilidad civil, es preciso que haya un daño o perjuicio, pero que no todos los daños causados son reparables. La responsabilidad civil solo tiene aplicación cuando los daños han sido causados contrariando al derecho, o sea, cuando esos daños son consecuencia de un rebasamiento del derecho de su autor para penetrar en el derecho de otro. De este modo, el titular de un derecho subjetivo que se excede en el ejercicio de ese derecho y ocasiona un perjuicio, compromete su responsabilidad civil. Pero cuando el hecho perjudica al mismo tiempo la sociedad y a un particular, su autor compromete al mismo tiempo su responsabilidad civil y penal, como el caso de un homicidio que la ley penal lo castiga con una pena criminal, pero la ley civil obliga a reparar el daño causado.

La obligación de reparar el daño causado, objetivo de la acción en responsabilidad civil, desde el punto de vista de su fuente y siguiendo la clásica división establecida en el código civil, puede nacer de un contrato, y se llamara "*Responsabilidad contractual*"; o fuera del contrato "*Responsabilidad extracontractual o Responsabilidad delictual o cuasi delictual*". Por esto, se hablara de orden contractual y orden extracontractual.

¹⁷ http://osiris.ucb.edu.bo/~g_sejas_c/Lecturas/LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL.pdf

¹⁸ IBIDEM

En nuestro país, con la proclamación el 26 de enero de 2010 de la Constitución de la República ha nacido una Responsabilidad Civil surgida directamente de la Carta Magna. Por lo que es importante resaltar que, por primera vez en la historia del país una Constitución hace mención de la palabra Responsabilidad Civil, y lo hace la del 26 de enero de 2010, en su Art. 148, cuando dispone:

“Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.

El Reglamento general de edificaciones y tramitación de planos, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en su artículo 4, establece la responsabilidad civil en el caso particular del constructor, que es el objeto de esta investigación. El constructor de una obra, es la persona física o jurídica que asume la ejecución total o parcial de la misma, aportando materiales y equipo humano necesario para ello, de ahí que su responsabilidad civil sea la más sensible e importante.

Capítulo III

Materiales y Métodos

Capítulo III. Diseño de la investigación

El diseño de esta investigación está constituido por el objeto de estudio, así como, el tipo de investigación, métodos, técnicas e instrumentos que determinaran la ruta a seguir para el desarrollo investigativo y que permitirán demostrar la idea a defender.

3.1 Tipo de razonamiento

Se utilizará en primer lugar el análisis como tipo de razonamiento, ya que con este se conocerá la información y los trabajos existentes sobre la responsabilidad civil del constructor frente a su obra y sus implicaciones, y los textos y la información disponible sobre responsabilidad civil de los constructores dentro de las leyes del Estado Dominicano.

A través de la síntesis, se procederá a descomponer en partes las variables analizadas y a buscar la relación que podría existir entre ellas, con el fin de crear y estructurar una solución que se ajustara a las necesidades previamente establecidas, tomando en cuenta las leyes existentes y sus posibles modificaciones.

Las impresiones generales del tema serán obtenidas a partir del razonamiento inductivo, analizando informaciones y datos desde lo particular; y deductivo, lo contrario al método precedentemente citado, para ir desde los temas mas generales y amplios, hacia los más específicos e individuales.

3.2 Tipo de investigación

Se define como investigación comparativa, de carácter documental, por ser una investigación basada en el análisis de textos jurídicos, legales y doctrinales sobre la responsabilidad civil, que permitirá determinar en qué forma el surgen nuevas

responsabilidades que recaen sobre el constructor en el Estado dominicano y cuales serian las implicaciones presentes y futuras que esto tendría.

La investigación es también descriptiva, bibliográfica y de corte transversal, a partir de los documentos escritos sobre la responsabilidad civil que establecen los cambios que se manifiestan en el siglo XXI sobre el tema. La descripción estará relacionada con las variables identificadas y aportan datos relevantes para la construcción del modelo perseguido.

3.3.- Métodos para generar datos

Se utilizarán varios métodos de investigación, entre ellos la deducción, la inducción, la síntesis (para presentar de forma resumida y comprensible el estudio) y el análisis, fundamentalmente. También los métodos comparativo e histórico, todos ellos utilizados sobre el material documental recopilado, y la recolección de información en diferentes fuentes, tales como, entrevistas, libros, documentos, periódicos, tesis, revistas, etcétera.

3.4.- Fuentes y técnicas

El origen de los datos de recolección para la realización de esta investigación, se basara en la investigación documental, de publicaciones de textos, articulos y revistas. Se utilizaran las facilidades del internet para explorar los diferentes sitios webs sites que permitan obtener información sobre el tema en investigación.

3.6.- Herramientas para el análisis y presentación de datos

Los datos obtenidos por los métodos y técnicas descritos, se introducirán en un software de procesamiento de datos, y serán digitados, corregidos e impresos para

mayor facilidad, para alcanzar el objetivo general y los específicos planteados en el proyecto de investigación y por ende la contribución a la solución del problema.

3.7 Cronograma de trabajo

Actividades	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Elaboración y aprobación del anteproyecto				
Recolección de información y elaboración del primer capítulo				
Recolección de información y elaboración del segundo capítulo				
Recolección de información y elaboración del tercer capítulo				
Recolección de información y elaboración del cuarto capítulo				
Elaboración de las conclusiones y recomendaciones				
Presentación Tesis				
Defensa de Tesis				

Capítulo IV

Panorama de la Responsabilidad Civil en la Construcción

Capítulo IV. Panorama de la Responsabilidad Civil en la Construcción

Toda persona física o jurídica es susceptible de producir un daño a un tercero, ya sea por acción, omisión o negligencia. (Artículo 1383 código civil).

Por tanto la acción en responsabilidad civil puede originarse en uno de estos sucesos:

- Una infracción a la ley penal (caso en cual hay coexistencia de la acción penal y la acción civil)
- El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato (responsabilidad civil contractual).
- O un delito o un cuasidelito civil (responsabilidad civil extracontractual, cuasi delictual o delictual).

La responsabilidad civil implica hablar de daño. Es el mecanismo que utiliza el ordenamiento jurídico para hacer frente en justicia a los perjuicios que se pueden causar a una persona durante el desarrollo de una actividad, conducta o comportamiento.

En las actividades de construcción existen muchos riesgos, por su complejidad, de ocasionar daños, ya sea en personas o en los bienes de terceros.

Desde hace tiempo, existe la preocupación de los legisladores por establecer un régimen normativo especial que permita determinar el grado y la forma de hacer valer la responsabilidad de quienes se dedican a la actividad de la construcción; y que sintetice también un interés colectivo de que las obras, edificios y construcciones en general presenten una solidez y firmeza que evite la inseguridad de la población.

El objetivo de la responsabilidad civil es atribuir a una persona determinada la obligación de reparar el daño causado a otra. La reparación puede ser en especie (restableciendo la calidad originaria del elemento dañado) o en equivalente (pagando una suma de dinero que persigue representar el valor del perjuicio sufrido).

Existen dos formas básicas de responder y estas dependen de la relación que existe previamente entre el autor del daño y la víctima. Si el perjuicio deriva del incumplimiento de un contrato que existe entre ambos, hablamos de *“responsabilidad civil contractual”*. Por el contrario, si el perjuicio deriva simplemente de la transgresión de un deber general de no causar daño injusto a otros, estamos frente a la *“responsabilidad extracontractual o Aquiliana”*.

Las modernas tendencias del llamado “Derecho de daños” ponen el acento en su carácter protector de la víctima, más que en su función sancionatoria de actos ilícitos. La responsabilidad se concibe, entonces, como más centrada en la persona que sufre el daño y no tanto en aquél que lo causa. Por eso, de alguna manera, la frontera entre responsabilidad civil contractual y la extracontractual tiende, si no a desaparecer (porque siempre persisten elementos estructurales que mantienen la diferencia), a hacerse cada más flexible e interconectada.

Así, de un sistema subjetivo de responsabilidad, en que la obligación de responder se radica en aquél que ha obrado con dolo (intencionalmente) o culpa (negligentemente), se pretende transitar, aunque con cautelas, hacia un régimen de responsabilidad objetiva, en el que el deber de reparar surge de factores diversos de la culpa del agente, como el riesgo organizacional o de empresa o la utilización lucrativa de cosas o energías peligrosas.

Del moderno Derecho de la Responsabilidad Civil, se aprecian estas dos tendencias principales en el sector de los daños producidos por la actividad de la construcción. De

este modo, se articulan sistemas especiales que tienden a aplicarse con independencia de que exista contrato entre el responsable y la víctima, y que buscan favorecer a ésta última relevándola de la obligación de identificar y probar la negligencia del individuo concreto que con su error produjo el daño constructivo.

Es lo que sucede con la nueva regulación de la responsabilidad civil en la construcción que establece la ley N° 687 del 27 de julio del 1982, que crea un sistema de reglamentación para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

3.2 Responsabilidad Civil Contractual en la construcción

La responsabilidad civil se divide en dos órdenes: La responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, delictual o cuasi delictual.

La responsabilidad contractual es aquella establecida por los arts. 1146 y siguientes del Código Civil, que señalan las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de una obligación. Esta responsabilidad surge cuando una de las partes contratantes no cumple con sus obligaciones nacidas del contrato.

En un contrato, nace una primera obligación para cada una de las partes, que es la de cumplir la prestación prometida. Cuando no se cumple o se cumple mal la prestación debida, surge un nuevo vínculo obligacional: la obligación para el deudor autor del incumplimiento, de reparar el perjuicio que se ocasiona. Pero, puede existir incumplimiento de una obligación sin que necesariamente por ese hecho se comprometa la responsabilidad contractual, tal sería el caso del constructor que se obliga a entregar la obra contratada en el plazo de un mes. Transcurrido ese tiempo, si no ha entregado la cosa debido a una fuerza mayor, él no compromete su

responsabilidad civil por el retraso, porque lo ampara el Art. 1147 del Código Civil; pero eso no le libera de cumplir con la prestación debida, salvo el caso, desde luego, que la obligación contractual se haya extinguido por las causas propias de las obligaciones contractuales.

4.2.1 Fuentes de la Responsabilidad Civil Contractual

Los artículos 1146 a 1155 del Código Civil están dedicados a la responsabilidad contractual y constituyen el derecho común, no obstante, es necesario completarlos con algunas disposiciones que figuran en los arts. 1136 y siguientes que versan sobre el objeto y el contenido de la obligación. Pero, estos artículos no siempre son claros y la jurisprudencia ha realizado una labor creadora dándole a la responsabilidad contractual un contenido que no se deduce de la sola lectura de los artículos del Código. Además, en la parte del Código Civil consagrada a los contratos especiales, los arts. 1582 y siguientes consagrados a la venta, al arrendamiento, al préstamo, al depósito y al mandato especialmente, hay varias disposiciones referentes a la responsabilidad del deudor en determinado contrato, sin tener en cuenta las leyes, especialmente a los contratos que no aparecen en el Código Civil. De esto se deduce que la materia de la responsabilidad contractual es inconexa. En una obra sobre las obligaciones en general, no hay razón para estudiar la responsabilidad del deudor propia de determinado contrato, por ejemplo en calidad de vendedor, arrendador, prestatario, mandatario, etc. Simplemente conviene precisar cuáles son los principios generales de la responsabilidad contractual, puesto que el estudio de la responsabilidad particular del deudor en virtud de ese contrato debe dejarse para una obra sobre los contratos especiales¹⁹.

Como requisitos de la responsabilidad civil contractual se necesitan las siguientes condiciones: a) Un contrato válido. b) Un hecho imputable al deudor contractual (una

¹⁹ Larroumet, C., (1993), Teoría General del Contrato, Tomo II, 2da edición.

falta o culpa). c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto).

4.2.2 Modalidades del contrato de construcción

Para referirnos al contrato de construcción, debemos considerar que en términos generales, existen dos tipos de contratos de trabajo: 1) el de los empleados fijos, que en la ley se le denomina “*contrato de trabajo por tiempo indefinido*” y 2) el de los empleados móviles u ocasionales, que en la ley se denominan indistintamente “*contrato de trabajo para obra o servicio determinado*”, “*contrato de trabajo por cierto tiempo*”; pero además se encuentran el *contrato de temporada anual* y el *contrato para intensificar producción y por circunstancias accidentales*. El contrato para construcción de obras se clasificaría en el grupo 2.

Todas las modalidades de contratación se encuentran regidas por los Arts. 26 al 34 y 72 al 74 del Código de Trabajo, pudiendo establecerse el siguiente esquema:

1. Contrato de trabajo por tiempo indefinido (Arts. 26 al 28, CT)

2. Contratos de trabajo por tiempo determinado

- Contrato de trabajo de temporada anual (Art. 29, CT)
- Contrato para intensificar producción y por circunstancias accidentales (Art. 31, CT)
- Contrato de trabajo para obra o servicio determinado (Art. 72, CT)
- Contrato de trabajo por cierto tiempo (Art. 33, CT)

3. Contrato estacional de la industria azucarera (Art. 32, CT)²⁰

Dado que el interés de esta investigación es sobre la responsabilidad civil del constructor frente a su obra, se limitó el caso de los contratos, a aquellos de relevancia para el tema, como:

²⁰Se trata de un contrato de trabajo híbrido entre el contrato por tiempo indefinido y el contrato de trabajo por tiempo determinado

- **El contrato de trabajo para obras o servicio determinado**

Esta clase de contrato de trabajo abunda en el sector de la construcción y en la agricultura y recolección de frutos. Se diferencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en que al pactarlo las partes condicionan su vigencia a la ejecución del trabajo que se va a realizar, mientras que en el contrato por tiempo indefinido la actividad que las partes acuerdas será constante y permanente, y la partes no saben de antemano cuándo terminará esa labor.

Respecto al contrato de trabajo por cierto tiempo, dichas convenciones se asemejan en que, en ambas, al momento de pactar, las partes han fijado un hecho futuro que indefectiblemente pondrá término al contrato. La diferencia entre ambas radica en que en el contrato por cierto tiempo, las partes fijan una fecha exacta en que concluirá el contrato, mientras que en el contrato para obra o servicio determinado la terminación se supedita a la ejecución de la obra o servicio encomendado.

Las obligaciones económicas diferencian el contrato de obra determinada y el contrato por tiempo indefinido. En el contrato para obra o servicio determinado el empleador no está obligado a otorgar el plazo del preaviso, pues se supone que el trabajador está ya preavisado desde el momento en que es contratado, pues no ignora que una vez concluya su trabajo, concluirá también el contrato.

El patrono tampoco estará obligado a pagar auxilio de cesantía. Igualmente, estará eximido de pagar bonificación (Art. 223, C.T.), salario de Navidad, Asistencia Económica Art. 82 y vacaciones anuales.²¹

²¹En los contratos de trabajo de duración determinada, la proporción de salario de navidad sólo corresponde si el contrato se prolonga por un tiempo mayor de seis meses (Art. 7, Ley 5235 de 1959)
De acuerdo a lo establecido en el Art. 74 del C.T. unido a la propia naturaleza de la Asistencia Económica del Art. 82, esta no corresponde en un contrato de trabajo de duración determinada
La proporción de vacaciones citada en los Arts. 179 y 180 del C.T. no se aplica a los contratos de duración determinada.

Como consecuencia de estas diferencias con el contrato por tiempo indefinido, sobre todo las económicas, el trabajador se encuentra en una situación de mayor precariedad bajo un “*contrato para obra o servicio determinado*”. Consciente de eso, el legislador condicionó a esta última convención, exigiendo que se haga por escrito, y en su defecto, se presumiría que se trata de un contrato por tiempo indefinido.

- **El contrato de trabajo por cierto tiempo**

Poco común dentro de las relaciones laborales dominicanas. Por las mismas razones expuestas en el contrato para obra o servicio determinado, el legislador exige que el contrato por cierto tiempo sea pactado por escrito (Art. 34, C.T.), lo cual unido a las formalidades dispuestas en los Arts. 22 y Siguietes del C.T., desincentivan a cualquier empleador que desea beneficiarse de la exención de cargas económicas (Art. 73, C.T.) que supone esta modalidad de contrato de trabajo. El legislador ha limitado expresamente a ciertos casos muy específicos (Art. 33, C.T.) en los cuales podría pactarse en contrato por cierto tiempo, a saber:

- *Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar.*
- *Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquiera otro impedimento temporal.*
- *Si conviene a los intereses del trabajador*

El Art. 32 del C.T. cita otras situaciones en que podría pactarse un contrato de trabajo por cierto tiempo,²² aunque con una carga económica: “*Cuando el trabajo tiene por*

²² En el orden de cosas dispuesto en el Código de Trabajo, no queda claro dentro de cuáles contratos de trabajo de duración determinada, deben ubicarse los trabajos citados en el Art. 32. Tampoco queda claro si constituyen un renglón separado de los citados en el Art. 25 del C.T., como parece ocurrir con los trabajos regidos por los Arts 29 y 30 del mismo código. A discreción, los hemos clasificado bajo el régimen del contrato *por cierto tiempo*; naturalmente, con la carga económica, que a título de excepción respecto a lo dispuesto en el Art. 73, se dispone en la parte *in fine* del Art. 32.

La clasificación citada en el Art. 25 del C.T. es claramente independiente de los diversos contratos de trabajo bajo regulación especial a que se refiere el Libro IV del C.T. Esa distinción es a todas luces establecida por el legislador,

objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el Art. 80"

- **La subcontratación o tercerización**

La subcontratación es una convención complemento de una contratación principal, lo que se desprende de su propia denominación. La subcontratación no es una práctica exclusiva de las relaciones de trabajo, por lo que son frecuentes los subcontratos de alquiler, los subcontratos de mandato y los subcontratos de obra civil (también llamados contratos "de empresa").

El clásico Diccionario de Vocabulario Jurídico de Henry Capitant contiene la siguiente definición:

*"**Sub-contrato:** Llamado genérico que designa toda convención secundaria (sub-alquiler, sub-empresa, sub-mandato, etc.) que se pacta a partir de una convención principal de la cual ella es por naturaleza calcada en todo o en parte de su objeto, y a través del cual entre una de las partes originales (inquilino principal, contratista principal, mandatario principal) y un tercero (sub-inquilino, sub-contratista, sub-mandatario) crea entre los sub-contratantes relaciones jurídicas nuevas, sin afectar las relaciones nacidas del contrato principal, pero sin excluir las relaciones directas que puedan nacer – según lo que precisen las convenciones particulares o las leyes especiales – entre la parte principal, en principio ajena al sub-contrato, y el sub-contratista, tercero respecto al contrato principal."*²³

sin embargo, la que se comenta en el párrafo que antecede, aparente un desliz u olvido, tal como ocurre entre el Art. 68, Acáp. 3º y el Art. 82, ambos del C.T.

²³ Gérard C., (2004) *Vocabulaire juridique. Association Henri Capitant*, Pág. 862. Presses Universitaires de France, PUF, 6º edición, Paris, France.

Los subcontratos más frecuentemente encontrados en el mundo de las relaciones laborales dominicanas son:

1. El del intermediario o agencia de colocación de empleo.
2. El del intermediario “empleador aparente”.
3. El de la empresa suministradora de mano de obra.
4. El de la sub-empresa procesadora externa de servicios.

Entre todas estas modalidades de subcontratación que se dan en la práctica dominicana, la primera y la cuarta son evidentes contrataciones de carácter civil; la segunda modalidad alberga una subcontratación laboral mientras que la tercera es en principio una contratación de carácter civil, pero que dependiendo de algunas circunstancias que rodean su ejecución podrían devenir en una subcontratación laboral. Es de interés conocer cada una de estas modalidades:

- **El intermediario tipo agencia de colocación de empleo.**

Es en realidad un contrato de mandato (regido por los Arts. 1984 y Sgtes. del Código Civil) en donde el empleador interesado (mandante) en la contratación de una mano de obra, encomienda a un intermediario (mandatario) para la selección de una o más personas, quienes a partir de ahí prestarían servicios bajo un contrato de trabajo con el mandatario.

La labor del intermediario se circunscribe a la gestión y colocación de empleo, y en ningún momento dicho intermediario ejecuta o participa en la ejecución del contrato de trabajo que ayudó a concretizar. El intermediario o agente colocador de empleo participa en dicha operación a cambio de una comisión o retribución por cada empleo gestionado, y con esto termina su función.

La legislación laboral dominicana rige este tipo de subcontratación, por los siguientes textos:

- El Art. 7, in fine, del Código de Trabajo que dispone: *“se consideran [...] intermediarios los que contratan trabajadores para ser utilizados en trabajos de la empresa de otro.”*
- La Resolución 41-2004 del Secretario de Estado de Trabajo, destinada a regular las actividades de las agencias de colocación de empleo, que en su Art. 1 define a las agencias privadas de colocación como *“entidades que colaboran [...] en la intermediación [...] y tienen por finalidad colaborar con los trabajadores en encontrar un empleo y con los empleadores para la contratación de los trabajadores. [...] Podrán tener la condición de agencias [...] las personas físicas o jurídicas...”*

Es frecuente encontrar este tipo de subcontratación a nivel de grandes y medianas empresas, sin generar mayores conflictos en las relaciones de trabajo dominicanas. Mientras que, a nivel de pequeños negocios, las contrataciones son directas, de manera personal o a través de anuncios en la prensa.

- **El intermediario “empleador aparente”**

Otro tipo de intermediación que va más allá de la colocación de empleos, está consagrado en el mismo Art. 7 del Código de Trabajo, en su primer párrafo. Se trata del intermediario que contrata y que a la vez se involucra en la ejecución del/los contrato(s) de trabajo; e incluso, este intermediario llega a ejercer la dirección de la labores ejecutadas por los trabajadores contratados.

En esas condiciones, este intermediario se convierte en hechos en el “patrono aparente” para todos los trabajadores contratados, quienes usualmente ignoran la existencia de su “auténtico empleador”

Este tipo de subcontratación, se encuentra regida en la legislación dominicana por los siguientes textos:

- **Art. 7**, primer párrafo, del Código de Trabajo: *“Intermediario es toda persona que, sin ser representante conocido del empleador, interviene por cuenta de este último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores”*
- **Art. 8** del Código de Trabajo: *“Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores”.*
- **Art. 9** el Código de Trabajo: *“El trabajador [...] no puede hacerse sustituir por otro en la prestación de sus servicios ni utilizar uno o más auxiliares, sin la aprobación del empleador.”*
- **Art. 10** del Código de Trabajo: *“El trabajador que desee designar un sustituto o emplear uno o más auxiliares, lo mismo que el intermediario, debe comunicar al empleador las condiciones en que prestarán sus servicios el sustituto, los auxiliares o los trabajadores contratados, a fin de que el empleador pueda dar su aprobación y el contrato de trabajo quede formalizado directamente con este último.”*
- **Art. 10, in fine**, del Código de Trabajo: *“La circunstancia de que el sustituto, los auxiliares o los trabajadores ejecuten su trabajo con conocimiento del empleador o de sus representantes supone dicha aprobación.”*
- **Art. 11** del Código de Trabajo: *“Se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según la disposición final del artículo anterior, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios.”*
- **Art. 12** del Código de Trabajo: *“Son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.”*

Todos estos artículos del Código de Trabajo que van desde el Art. 7 al 12 están destinados a regular la subcontratación laboral, la cual se asimila a la intermediación, y

la tendencia de dicha regulación es a asegurar en todo caso, los derechos de los trabajadores estableciendo una responsabilidad solidaria entre todos los que participan en la cadena intermediación – subcontratación.

El Legislador en principio, admite que tanto el dueño de la obra (o beneficiario final) como el contratista acudan a la subcontratación de mano de obra, pero no admite en modo alguno que dicha subcontratación recaiga en manos de una persona carente de recursos para responder a las obligaciones frente a los trabajadores subcontratados.

- **Definición del intermediario –“ empleador aparente”**

El primer párrafo del Art. 7 y el Art. 8, del Código de Trabajo ofrecen una definición del intermediario que funge como “empleador aparente” y lo califica “a la vez” de intermediario y de trabajador en su relación con el verdadero empleador.

No obstante, la jurisprudencia lo considera hasta prueba en contrario el empleador y único responsable frente a los trabajadores que ha contratado y dirigido. Y al respecto la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que:

• Toda persona que teniendo la apariencia de un empleador, contrate personal y dirija las labores de los trabajadores, si pretendiere que su acción es como consecuencia de su condición de funcionario de una persona moral, a quien atribuye la condición de empleador, para liberarse de las condenaciones reclamadas en su contra debe demostrar esa circunstancia (3° Cám. SCJ 12 Sep. 2001, B. J. 1090, Pág. 672).

• La apariencia de empleador que se manifiesta en una persona física que contrata a los trabajadores, imparte las instrucciones, paga salarios y se desenvuelve como tal, se aplica cuando los trabajadores desconocen la identificación del verdadero empleador (3° Cám. SCJ 19 May. 2004, b. J. 1122, Pág. 780)²⁴

²⁴ Para que una persona tenga la apariencia de ser empleador es necesario que haya una reiteración de actos que induzcan a los trabajadores a darle esa calidad, no siendo suficiente un simple contacto o una referencia que no esté acompañada de una

La jurisprudencia ha ido más lejos al considerar que este tipo de intermediarios es “*empleador*” y su mandante se hace solidariamente responsable con él pero no bajo la condición de empleador, sino por una responsabilidad derivada de la ley (Art. 12).

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia juzgó como sigue:

“Cuando en virtud de la aplicación de esa norma [Art. 12, CT] se declara la solidaridad del dueño de la obra o contratista principal, no se le está reconociendo a éste la condición de empleador de los trabajadores contratados por otro, sino que se le impone una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generada con su contratación con una persona carente de los recursos necesarios, como una forma de protección a los trabajadores” (3° Cám. SCJ 28 Jun. 2006, B. J. 1147, Pág. 1602).

- **La formalización de la intermediación**

En cuanto a la formalización de esta subcontratación, los Arts. 9 al 10 del Código de Trabajo, consagran una interesante forma de concretizar la contratación de mano de obra. Si bien el Art. 9 y el primer párrafo del Art. 10 establecen que la subcontratación no podría ejecutarse sin el consentimiento expreso (aún verbal) del beneficiario de la contratación, a seguidas el segundo párrafo del Art. 10 admite la subcontratación tácita por el solo hecho de su ejecución sin oposición del beneficiario del servicio prestado.

Por ejemplo, toda vez que un contratista, e incluso un trabajador, ejecuten sus servicios incorporando subcontratista o auxiliares, nacerá un contrato de trabajo entre estos últimos y el beneficiario del servicio.

continuidad en las actuaciones para que un demandado sea condenado por aparentar ser el empleador (3° Cám. SCJ 6 Nov. 2002, B. J. 1104, Pág. 539)

- **El intermediario insolvente y la responsabilidad solidaria**

Lo más distintivo de este régimen de protección en caso de subcontratación, lo es la disposición del Art. 12 del Código de Trabajo que hace solidariamente responsables a todos aquellos que participen en la cadena de subcontratación. El mismo “persigue evitar la simulación”²⁵. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia:

“ Esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar éstos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores “ (3° Cám. SCJ 19 Ene. 2005, B. J. 1130, Pág. 713).

La misma Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

“ Corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuanto es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados por un contratista o subcontratista, demostrar, no tan sólo la existencia del contrato de construcción, sino además la solvencia económica de éstos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente” (3° Cám. SCJ 19 Ene. 2005, B. J. 1130, Pág. 713).

En la República Dominicana se puede encontrar dos tipos de subcontratación más sofisticados y más recurrentes hoy en día: 1) La empresa suministradora de mano de obra y 2) la sub-empresa procesadora externa de servicios. No existe un régimen particular para las denominadas “empresas suministradoras de trabajo temporal” como sucede en otras naciones como Francia, por ejemplo, en que se reconoce formalmente una relación triangular entre cliente – *empresa de trabajo temporal* – trabajadores, y en base a la cual se admite la existencia de un “contrato comercial” entre la empresa suministradora y la empresa utilizadora. Uruguay ha establecido un régimen similar regido por la ley.

²⁵ Exposición de motivos publicada en el periódico El Siglo, 11 de marzo de 1991, Pág. 6D, Santo Domingo.

Sin embargo, en la República Dominicana son cada vez más frecuente los servicios de esta naturaleza aunque no se encuentren especialmente regulados. En todo caso, la disposición legal que les correspondería sería el Art. 12 del Código de Trabajo que dispone: “No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste”.

- **La sub-empresa procesadora externa de servicios.**

Dentro del “*Business Process Outsourcing*”, la sub-empresa es la modalidad de subcontratación más perfecta que se practica hoy en día, al menos desde el punto de vista empresarial, pues es el que con más convicción evidencia la ausencia de un vínculo laboral entre el beneficiario del servicio y el subcontratado. Y esto es posible debido a la forma como opera la sub-empresa, casi siempre dando sus servicios externamente, es decir fuera del centro de operaciones de la empresa beneficiaria; con su propio presupuesto, su propia gestión administrativa, y en la mayoría de los casos sin ningún vínculo patente con la empresa beneficiaria.

La diferencia entre el intermediario–empleador aparente y el contratista–subcontratista “radica en que el subcontratista utiliza material y medios técnicos que le son propios. Se trata de una empresa establecida que obtiene sus beneficios sobre el conjunto de las operaciones comerciales que lleva a cabo. En cambio, el intermediario, especula exclusivamente sobre la mano de obra empleada y se lucra únicamente del trabajo de los obreros. Su ganancia proviene de la diferencia que resulta entre los salarios que paga y el precio convenido con el contratista para la ejecución de la obra”²⁶

²⁶ Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Pág. 247. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2003, quien reproduce conceptos emitidos por Capitant y Cuché, *Cours de Législation Industrielle*, Paris, 1921; a su vez citados por Guillermo Cabanellas, *Contrato de Trabajo*, Vol. I, Pág. 519. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1988

La sub-empresa se ha convertido también en uno de los distintivos de la globalización y la liberación de las economías de los países. En el caso de la República Dominicana, la subcontratación tipo sub-empresa se verifica en dos sectores marcadamente diferenciados: 1) En el sector de zonas francas, en donde hay sub-empresas (textiles, medicinas y farmacéuticas, piezas eléctricas) que forman parte de la cadena de subcontratación global de grandes empresas multinacionales y 2) en la industrias y comercio en general en donde hay empresas cuyo modo de operaciones y subsistencia es en hechos el de una “sub-empresa” creada expresamente para brindar servicios en un 90% (y a veces en un 100%) a un cliente principal, aun cuando opera con plena autonomía y en la práctica no han surgido conflictos laborales que hayan involucrado a la empresa beneficiaria.

Al igual que ocurre en todas partes del mundo, la sub-empresa se ha convertido en una modalidad de negocios creciente.

4.3 Responsabilidad Civil Extracontractual en la construcción

La Responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente de obligaciones en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. Este tipo de responsabilidad se corresponde con la comisión de delitos o cuasidelitos, es típicamente legal y consecuencia directa de la ausencia de cumplimiento de un deber de no dañar a los demás.

Por esto la responsabilidad extracontractual, delictual o cuasi delictual es la que nace de un delito o de un cuasidelito civil. Cuando el autor de un daño causado con intención está obligado a repararlo, se dice que ha comprometido su responsabilidad delictual (Art. 1382 del Código Civil). Cuando su autor no ha actuado intencionalmente, se dice que ha comprometido su responsabilidad cuasi delictual (Art. 1383 del Código Civil). La responsabilidad delictual o cuasi delictual constituye la responsabilidad civil de derecho

común, y por lo tanto toda responsabilidad civil que no sea contractual, es delictual o cuasi delictual.²⁷

La responsabilidad extracontractual entendida como la obligación de reparar el daño causado tanto por hechos propios como por hechos ajenos, requiere los siguientes supuestos²⁸:

- **El hecho**, comportamiento causante del daño, incluidas las acciones y omisiones. Frecuentemente es un comportamiento humano, aunque la ley extiende la responsabilidad a hechos de las cosas (animales y objetos de propiedad del responsable). Este comportamiento debe ser antijurídico y puede o no ser su origen ilícito. Se entiende por antijurídico aquel comportamiento que contraviene el principio *alterum non laedere* que comprende una serie de deberes que obligan a seguir un comportamiento con corrección y prudencia respecto a terceros, para que la convivencia sea posible.
- **El daño o agresión ilegítima a bienes, derechos o a la propia persona.** El daño indemnizable o reparable tiene que ser cierto, esto es, realmente existente. Se excluyen los daños hipotéticos o eventuales. Además el daño tiene que ser actual pero pueden incluirse los daños futuros cuando éstos surgirán con posterioridad según racional certidumbre. Se entienden incluidos tanto los daños patrimoniales como los daños morales. La prueba del daño, de su extensión y alcance corresponde al perjudicado.
- **La relación de causalidad o nexo causal entre el comportamiento causante del daño y el daño.** En el caso en que concurren una pluralidad de causas causantes

²⁷ Subero Issa, J. (2010), Tratado Practico de Responsabilidad Civil, Sexta edicion, Edit. Corripio, Sto. Dgo., Rep. Dom.

²⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil

del daño, habrá que determinar si todas ellas son concausas (teoría de la equivalencia) o si una de esas causas es la única que merece dicho papel por ser la determinante del daño. Se utilizan distintos criterios para calificar a la causa como determinante de dicho resultado: que dicha causa sea posible o probablemente la que haya ocasionado el daño (teoría de la causa adecuada), que el hecho sea el más próximo al daño (teoría de la causa próxima) o que el hecho sea el más eficiente o con más fuerza determinante del daño (teoría de la causa eficiente).

- **El criterio de imputación de la responsabilidad.** En principio, el Código Civil exigía exclusivamente un criterio basado en la culpa o negligencia del agente (teoría subjetiva o por culpa), pero en la actualidad se aceptan criterios distintos a la culpa, como el dolo o consciencia de que el comportamiento causa el daño, el riesgo o creación de una situación de peligro (teoría del riesgo) y supuestos de atribución automática o ex lege de responsabilidad (teoría objetiva o estricta). De aquí que existan dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual: el sistema subjetivo (culpa) y objetivo (riesgo creado)²⁹.

La Responsabilidad Civil Extracontractual puede manifestarse por:

- a) **Responsabilidad por el hecho del hombre:** Daño causado con las cosas pero sin intervención activa de las mismas. Es el supuesto en que el sujeto se valió de una cosa como medio instrumental para producir el daño. En el caso se dan todos los requisitos que dan lugar a la responsabilidad, y debe la víctima acreditar la culpa del autor del hecho para lograr la reparación.

²⁹ <http://www.monografias.com/trabajos53/responsabilidad-civil/responsabilidad-civil2.shtml#ixzz37pWS0DLC>

b) **Responsabilidad por el hecho de las cosas:** Daño causado con las cosas con su intervención activa. En este caso el daño se infiere de una cierta intervención autónoma y activa de las cosas que merecen guarda y una relación adecuada entre ese accionar y perjuicio generado. En el caso se presume la culpa del dueño o guardián a menos que acredite que de su parte no hubo culpa. (Se invierte el fardo de la prueba).

c) **Responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas:** Para este supuesto se prescinde del elemento subjetivo culpa, y es la sola causa del daño la que funda la responsabilidad dando lugar a una responsabilidad de tipo objetiva. El dueño o guardián solo podrán eximirse de responder demostrando una causa extraña: culpa de la propia víctima, hecho de un tercero por quien no se debe responder, caso fortuito o fuerza mayor. Como elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual se consideran:

- a. la antijuridicidad
- b. el daño causado
- c. el nexo causal y
- d. los factores de atribución

4.4 Características de la Responsabilidad Civil del ingeniero durante y después de la construcción.

El proceso constructivo entraña muchos riesgos por ser complejo tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, y esto lo convierte en especial en cuanto a responsabilidades se refiere.

Los responsables de obras recurren normalmente y en muchas ocasiones por exigencias al momento de la firma de contratos, a los seguros de Responsabilidad Civil, ya sea para empresas de construcción (dedicadas a la edificación de inmuebles o a obras de ingeniería civil), las promotoras, constructoras, subcontratistas o, en general, cualquier empresa participante en el proceso constructivo, como en el ámbito de la

construcción secundaria, instalaciones y montajes domésticos o industriales deberán de tener este seguro.

En lo general, estos seguros cubren la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, como consecuencia de hechos o circunstancias que tengan lugar en el desarrollo de los trabajos de construcción, Instalaciones y/o Montajes.

La responsabilidad civil del constructor abarca por tanto a los daños materiales y / o personales que se produzcan durante la ejecución y ocasionalmente a los que se pudiesen producir por los vicios ocultos que se manifiesten una vez entregada la obra durante el plazo establecido en las condiciones particulares del contrato, en la garantía de post-trabajos.

“Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por negligencia o su imprudencia” (art. 1383 del Código Civil). Este artículo define genéricamente lo que se denomina “Responsabilidad Civil”, la responsabilidad que corresponde a cualquier persona o empresa por causar daños a terceros en el normal desarrollo de su actividad. No obstante, el artículo 1386 de código civil es mas específico cuando establece que *“el dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio de construcción”*.

La Responsabilidad Civil de la Construcción³⁰, está integrado por la:

- **Responsabilidad Civil de la Explotación**, que ampara los daños que tienen lugar en la fase de ejecución de la actividad constructiva.

³⁰<http://tempu.es/index.php/es/empresas/rc-menu-empresas/119-responsabilidad-civil-construccion?showall=&start=2>

• **Responsabilidad Civil por daños a colindantes**, ocasionados a los edificios contiguos a la obra ejecutada.

• **Responsabilidad Civil complementaria** de realización de trabajos de derribo y/o demolición, realizados por el constructor, previos a la ejecución de la obra que él mismo lleve a cabo.

• **Responsabilidad Civil Subsidiaria de Subcontratistas**, por la que se garantizan los daños por los que el constructor deba responder por actos de terceros que actúen bajo su dependencia.

• **Responsabilidad Civil Patronal**, ampara la responsabilidad del constructor como consecuencia de los daños personales que sufran los empleados como consecuencia de accidentes de trabajo.

Asimismo se pueden encontrar garantías complementarias como³¹:

• **Responsabilidad Civil Cruzada**: relativa a los daños personales que sufran entre si los subcontratistas del ingeniero constructor.

• **Responsabilidad Civil por Contaminación Accidental**: ampara responsabilidades nacidas de daños ocasionados por la dispersión de sustancias en el agua, aire o suelo que produzcan en la calidad de los mismos un deterioro que resulte dañino o peligroso.

• **Responsabilidad Civil Trabajos Post-Trabajos**: para responsabilidades derivadas

³¹ IDEM

de daños ocasionados una vez finalizados los trabajos realizados por el ingeniero constructor.

- **Fianzas Penales:** depósitos exigidos por los Tribunales en causas criminales para garantizar responsabilidades pecuniarias con motivo del siniestro garantizado por la póliza de Responsabilidad Civil.

- **Defensa criminal del asegurado:** comprende los honorarios de abogados y procuradores designados por el Asegurador para la defensa en causa penal, así como los gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y defensa del mismo.

Capítulo V
Marco Legal de la Responsabilidad Civil del
ingeniero frente a su Obra

Capitulo V. Marco Legal de la Responsabilidad Civil del ingeniero frente a su obra.

5.1 Leyes

Las leyes (tanto subjetivas como adjetivas) y las costumbres, conforman las fuentes directas del derecho. La interpretación de la ley, se encuentra taxativamente prevista en los principios de derecho común. Cdo el texto es claro y aplicable a la situación considerada, no es necesaria la interpretación; pero si es impreciso, vago, incompleto, oscuro o insuficiente, si es necesaria su interpretación.

En la Republica Dominicana, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, velar por la correcta aplicación de la ley de los tribunales de los hechos.

La responsabilidad civil del ingeniero está establecida en las leyes, reglamentos y normas que rigen el sector de la construcción en nuestro país, así como, en los artículos que el código civil dedica a la responsabilidad civil. De este modo encontramos:

Ley 6200 – del 22 de febrero de 1963, publicada en la gaceta oficial No. 8743-bis. Define el ejercicio de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y profesiones afines.

Ley 675-1944 - publicada en la Gaceta Oficial 6138 del 31 de agosto de 1944, sobre urbanización, ornato público y construcciones.

Ley 5038-1958, del 21 de noviembre, publicada en la Gaceta Oficial 8308, sobre condominios, instruye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos y fue modificada por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y sus reglamentos.

Ley 5150-1959, del 13 de junio, Gaceta Oficial No. 8370 crea la Comisión General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas (MOP), a la que asignan funciones relativas al trámite y revisión de planos, diseños y supervisión, cubicaciones y cálculos de construcción de edificaciones. Esa misma ley introduce modificaciones a la Ley 675 de ornato público y construcciones.

Ley 6232-1963, del 25 de febrero, de planificación urbana, publicada en la Gaceta Oficial **8751-bis**.

Ley 684-1965 (o decreto correspondiente), sobre anchuras carreteras, postes y tuberías, publicada en la Gaceta Oficial 8939.

Ley 305-1968, del 22 de febrero, publicada en la Gaceta Oficial No. 9082 del 29 de mayo de 1968, promulgada para modificar el ART. 49 de la Ley 1474, sobre Vías de Comunicación. Esta ley establece la protección en todo el territorio nacional, de una franja de sesenta (60) metros, comprendida entre la línea de la pleamar y la bajamar, llamada zona de las mareas, no solamente para las playas, pero para las costas de arrecifes.

Ley 687-1982, del 27 de julio, Gaceta Oficial No. 9593, crea la Dirección General de Normas, Reglamentos y Sistemas, asignándole las funciones de elaboración de reglamentos técnicos que soporten la preparación y ejecución de proyectos y obras de ingeniería, arquitectura y ramas afines (ver anexos).

- Todos los reglamentos y Decretos del Ministerio de Obras Publicas que regulan el ejercicio de la ingeniera y delimitan las funciones de los ingenieros, arquitectos y agrimensores (DGRS/MOPC).

- **R021-Decreto 576-06**, sobre requerimientos de aplicación del reglamento general de edificaciones y tramitación de planos
- **R004-Decreto 670-10**, sobre el reglamento para la supervisión e inspección general de obras
- **R031- Decreto 84-11**, sobre el reglamento para el diseño de medios de circulación vertical en edificaciones.

El Código Civil de la República Dominicana, en todos los artículos que se refieren a la responsabilidad civil.

5.2 Doctrina³²

Considerada una de las fuentes básicas de interpretación del derecho (junto a la jurisprudencia y la práctica), está constituida por un conjunto de trabajos y estudios realizados por jurisconsultos y expertos en distintas ramas del derecho.

La doctrina desempeña un papel indirecto en la creación de la regla jurídica, así como, en la interpretación y aplicación de la misma por los tribunales, que generalmente toman en cuenta los pareceres y criterios de tales juristas, para la creación de las jurisprudencias y para la interpretación en un sentido u otro de alguna disposición legal. El intercambio y la vigencia de las fuentes doctrinales en el enriquecimiento de las normas jurídicas, es cada vez mayor, particularmente con las facilidades de comunicación de la época.

5.3 Jurisprudencia³³

De las tres fuentes básicas, antes mencionadas, la jurisprudencia es la más importante, puesto que se ha convertido en la mayoría de países en una fuente de considerable valor en el derecho.

Uno de los motivos principales de este auge, radica en la necesidad imperante de los tribunales en la búsqueda de soluciones actuales y efectivas a las problemáticas de los casos que se les presenten. Por otro lado, la jurisprudencia contribuye a unificar uniformemente las decisiones y tendencias de los tribunales, al aplicar las normas de derecho, que juzgada de manera constante, llegan a convertirse en una parte misma del sistema jurídico.

³² Hernandez, G., (2003), Derecho de la responsabilidad, primera edición, Editora Amigo del hogar, Sto. Dgo. RD,

³³ IDEM

Es a la jurisprudencia a quien le ha tocado la misión de actualizar y mantener vigentes las disposiciones y principios, que de no ser interpretados en forma adecuada, estarían hoy obsoletas.

Como ejemplos de jurisprudencia se incluyen algunos casos, que por su amplitud serán incluidos completos en los anexos.

La Corte de Casación ha juzgado correcta la condenación a multa acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de los trabajos realizados, así como, a una indemnización en reparación de daños y perjuicios, al contratista de obra que no paga el salario convenido, después de recibir el pago completo de la obra. (Sentencia del 28 de enero de 1972, BJ 734, p.145-146; Sent 14 de septiembre de 1954, BJ 530, p. 1836). La acción del ingeniero contratista contra el subcontratista de obra por ajuste en principio, no es de carácter laboral ni cae dentro de los términos de la ley 3143 de 1951, porque entre las partes no existe una relación de trabajo sino de carácter civil (Sent. 9 febrero 1977, BJ 795, p. 192)

B.J. NO. 1222 SEPTIEMBRE 2012

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005. Materia: Civil. Recurrente: DSC Ingeniería, C. por A. Abogados: Licdos. David Abreu Sánchez y César Cornielle de los Santos. Recurridos: Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A. Abogado: Dr. Andrés Aybar de los Santos. SALA CIVIL y COMERCIAL Rechaza Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012. Preside: Julio César Castaños Guzmán.

B.J. NO. 1213 DICIEMBRE 2011

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2006. Materia: Civil. Recurrente: Gustavo Enrique Turull Du Breil. Abogada: Dra. Miguelina Báez-Hobbs. Recurridos: Horacio Álvarez y compartes. Abogados: Licdos. Joan J. Jiménez, Altagracia Brache, Armis Marte, Dres. Victor Joaquín Castellanos Pizano, Artagnán Pérez Méndez y Jorge Luis Polanco. SALA CIVIL Casa/Rechaza Audiencia público del 21 de diciembre 2011. Preside: Rafael Luciano Pichardo.

En la Republica Dominicana, en materia de Responsabilidad Civil derivada de una relación laboral, existe una abundante jurisprudencia, comprobable examinando los archivos de jurisprudencia o las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Como ejemplo veamos la que nos ofrecen las Cámaras Reunidas de ese alto tribunal, cuando establece³⁴:

*“Es criterio constante de esta Corte, que toda violación a las disposiciones del Código de Trabajo, así como a las leyes de seguridad social, puede comprometer la responsabilidad civil de su autor, quien será susceptible de una condena en reparación de daños y perjuicios que su actuación produjere; que en consecuencia, la responsabilidad civil contractual y eventualmente la delictual o cuasidelictual, puede ser determinada por la jurisdicción laboral que conozca de las acciones correspondientes en este sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo”.*³⁵

³⁴ Subero I, J, (2010), Tratado Practico de Responsabilidad Civil, sexta edición, Edit. Corripio, p. 30, Sto. Dgo, RD.

³⁵ Cámaras Reunidas, S.C.J., 9 septiembre 2009, B.J. inédito.

Capítulo VI
Fronteras de la Responsabilidad Civil del
constructor frente a su Obra

Capítulo VI. Fronteras de la Responsabilidad Civil del Constructor frente a su Obra.

6.1 Límites del ingeniero en cuanto a la falta cometida en la Construcción de una obra.

Constituye un principio incontestado, tanto en jurisprudencia como en doctrina, que el artículo 1384 del Código Civil, 1ra parte, contiene un principio general de responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, con excepción del daño ocasionado por la ruina de una construcción o edificio, previsto por el artículo 1386.

El artículo 1384 c.c., conforme a la célebre sentencia dictada por las Cámaras reunidas, del 13 de febrero de 1930, se aplica, pues, a todos los daños causados por las cosas mobiliarias e inmobiliarias; peligrosas y no peligrosas, estén o no accionadas por el hombre. Cuando un daño es ocasionado por la ruina de un edificio, se aplica el artículo 1386 y no el 1384. Decidir lo contrario sería suprimir un texto formal, como lo es el artículo 1386 del código civil. La víctima, en este caso, está en condiciones menos ventajosas que si se le permitiera aplicar el artículo 1384, porque mientras en este último caso, ella no tiene ninguna prueba que aportar, cuando se le mantiene obligada a invocar el artículo 1386, tiene que probar la ausencia de reparaciones o los vicios de la cosa.

El artículo 1386 designa claramente la persona que debe responder por el daño de una construcción o edificio: *es el dueño, el propietario del mismo*. Si la propiedad pertenece a varias personas, todas son evidentemente responsables. Anteriormente se consideraba que cada co-propietario era responsable por su parte; pero hoy se decide que los copropietarios están obligados solidariamente, más exactamente, *in solidum*, por aplicación de las reglas generales relativas a los co-autores de un daño. Si la propiedad está dividida por consecuencia de un derecho de superficie, el detentador es

el responsable, puesto que es el único dueño de lo que se levanta en el suelo. La situación es semejante del arrendatario que levanta construcciones en terreno alquilado. A menos que se trate de cláusulas contrarias en el contrato, el arrendatario queda propietario de las construcciones por aplicación de las reglas de acceso (artículo 555 del código civil).

El propietario es responsable, aun si no tiene la guarda de la cosa. Arrendamiento. Usufructo. Propiedad bajo la condición suspensiva. Posesión. El propietario es el único responsable, tenga o no la guarda de la construcción caída en ruinas. El arrendatario o locatario no puede ser afectado más que indirectamente, por medio de un recurso del propietario. El comprador es responsable desde el momento del acuerdo de voluntades.

El propietario aun no tenga la posesión es responsable, puesto que esta responsabilidad no se relaciona con la guarda. El artículo 1386 no distingue entre personas físicas y morales. Para que exista esta responsabilidad es necesario que el daño haya sido causado por la ruina de una construcción o un edificio y que las reglas dictadas al efecto no se apliquen en el dominio contractual.

El artículo 1386 plantea dos cosas de manera indiscutible: a) que no hay que tener en cuenta el destino de la construcción y b) que no es necesario que la construcción revista cierta importancia. En el Código Civil, un texto permite afirmar lo que los redactores han entendido por edificio, y es el artículo 518 que dice así: *“Las heredades y edificios son inmuebles por naturaleza”*. De aquí se desprende que todos los edificios son necesariamente inmuebles. En síntesis, son edificios, en el sentido del artículo 1386, todas las construcciones (es decir, el conjunto de materiales destinados por el hombre para realizar una obra sobre el suelo) a condición de que constituyan inmuebles por naturaleza.

6.1.1 Responsabilidad del ingeniero frente al maestro constructor

Cuando el edificio está en construcción, muchos autores consideran que aquel por cuenta de quien la construcción se eleva, queda propietario a fuerza y a medida que los materiales se incorporan a la obra, pero esta opinión no es aceptada por la jurisprudencia. En todo caso, si se condena al propietario en el curso de la construcción, este tendrá un recurso casi siempre contra el arquitecto o contratista, en virtud de las reglas de responsabilidad contractual.

La ruina de un edificio en el lenguaje corriente es la destrucción total del mismo, pero en el sentido del artículo 1386, es preciso darle a esta expresión un significado que este en consonancia con el propósito de los redactores, que es “garantizar la seguridad de los terceros”. Así, se debe entender por ruina “la caída de los materiales que estaban incorporados al edificio”. Si algo se ha desprendido de él y ha ocasionado un daño, la caída de la porción desprendida permite invocar el texto en referencia. La caída es una consecuencia de la ruina del edificio, en el sentido del texto.

El artículo 1386 no funciona en el dominio contractual, puesto que es un texto especial relativo a la responsabilidad contractual, por tanto, el propietario de un inmueble, cuando es contractualmente responsable del daño causado por la ruina del edificio, no podría prevalerse del artículo 1386 y exigirle a la víctima “la prueba de una falta de reparación o de vicios ocultos”.³⁶ El ingeniero es responsable de los daños que pudieran ocasionar tanto el maestro constructor como los obreros contratados durante la obra.

³⁶ Hernández, G., (2003), Derecho de la responsabilidad, primera edición, Editora Amigo del hogar, Sto. Dgo. RD,

6.1.2 Responsabilidad frente a terceros

La responsabilidad del hecho de otro tiene un carácter excepcional, pues el principio es que cada cual responde de su propio hecho. El artículo 1384 del código civil está redactado de la siguiente manera:

“no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”.

La responsabilidad antes dicha, tiene lugar, a menos que se pruebe que le ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad. La enumeración dada por este artículo es en principio limitativa. El texto declara, en efecto, que *“no solamente es uno responsable del daño que cause un hecho suyo, sino también de las personas de quienes se debe responder”*. La interpretación del texto, por ser de carácter excepcional, debe ser restrictiva. La responsabilidad no se presume en estos casos; debe ser probada conforme al derecho común. El principio de interpretación restrictiva no significa interpretación literal. Es preciso buscar la voluntad del legislador relativa a cada caso determinado, examinando separadamente, las diferentes situaciones en las cuales la ley deroga los principios generales.³⁷

Frente a la víctima extraña al contrato, la responsabilidad es delictual. Este principio tiene aplicación en diferentes casos.

³⁷ IDEM

6.2 Los vicios de construcción y la responsabilidad de los ingenieros (Después de la obra)

Cuando la cosa vendida y construida es impropia, en razón de los peligros que ella presenta para su uso, el constructor y el vendedor pueden comprometer su responsabilidad contractual, fuera de todo vicio oculto. Para determinar la responsabilidad en estos casos, hay que tener en cuenta: a) las reglas que gobiernan la venta cuando la cosa se encuentra afectada de un vicio; o, por el contrario, b) las reglas que gobiernan la venta cuando la cosa no está afectada de vicio alguno. En cualquiera de estas dos situaciones, se exige la existencia de condiciones específicas, para que exista la responsabilidad.

Si la cosa esta afectada de vicios: a) si los vicios son aparentes, no hay responsabilidad; b) si el vicio oculto es conocido del vendedor, este responde de los daños y perjuicios, aun imprevisibles, puesto que es de mala fe; c) si el vicio oculto es ignorado por el vendedor, en este caso, debe el vendedor la restitución del precio y los gastos de venta; y d) el constructor que sabía de los defectos de construcción eran susceptibles de viciar la cosa vendida, es tratado como el vendedor que conocía los vicios. Si la cosa no está afectada de vicios, pero esta ocasiona un daño al comprador, el vendedor solo será responsable cuando las dificultades o los peligros de la utilización de la cosa eran tales, que el vendedor debió dar instrucciones a este respecto; y cuando tal condición era ignorada por el comprador. Ej. El fabricante que vendió un elevador que no ofrecía la seguridad deseable.

6.2.1 Recursos en caso de vicios de construcción. Prescripción en la Construcción.

Cuando el propietario ha construido por sí mismo, el no puede evidentemente recurrir contra nadie. Es lo mismo cuando emplea los obreros y dirige los trabajos. El propietario puede dirigir su acción contra el arquitecto o contratista de la construcción.

La circunstancia de que el haya hecho indicaciones generales sin inmiscuirse en la parte técnica de la construcción, no le quita este derecho. El arquitecto y el contratista están obligados durante los cinco (5) años, (artículo 1385 del código civil) que sigan a la recepción de la construcción, plazo que corre a partir de la recepción de la misma.

Si la falta es imputable, no al propietario actual, sino a su vendedor, este será responsable contractualmente salvo convención contraria, de los “vicios ocultos, no de los aparentes” El propietario puede ser descargado de la obligación de reparación por el arrendatario (artículo 1754 código civil) o por el usufructuario. En este caso, el propietario podrá recurrir contra ellos.

6.2.2 El seguro de Responsabilidad Civil del ingeniero

Cuando el autor de un daño se asegura contra la responsabilidad en que pudiera incurrir, o el autor del daño conviene con un tercero que este último le garantizara las consecuencias perjudiciales de sus actos, la responsabilidad en las relaciones entre el asegurador y el asegurado, el garante y el garantizado, es contractual, aun cuando la responsabilidad del asegurado o la del garantizado sea delictual. Aquí no se toma en cuenta la víctima inicial, sino la naturaleza de las relaciones de las partes contratantes.

Los Seguros de Ingeniería o comúnmente llamados de Ramos Técnicos se ocupan, básicamente, de la cobertura en los procesos donde la tecnología es la razón principal del interés asegurable. Surgen para dar respuesta a la necesidad de cobertura adaptada a los procesos y aplicaciones de ingeniería, que de otra forma requerirían la suscripción de una serie de seguros individuales.

De esta manera nacen las pólizas cuya característica principal es que son normalmente formatos “Todo Riesgo”, donde las coberturas vienen dadas por las exclusiones

especificadas en las condiciones generales, quedando amparados todos aquellos riesgos que no hayan sido explícitamente excluidos.

En todas las pólizas de ingeniería se debe asegurar siempre el valor de reposición a nuevo, es decir, el costo de reponer un bien exactamente igual y nuevo en el emplazamiento asegurado.

Entre las principales pólizas del ramo de ingeniería podemos mencionar:

- Seguro Contra Todo Riesgo de Contratista (TRC, o CAR en Inglés)
- Seguro Contra Todo Riesgo de Montaje (TRM, o EAR en inglés)
- Seguro Contra Todo Riesgo de Equipos y Maquinaria de Contratista
- Seguro de Rotura de Maquinaria
- Seguro de Equipos Electrónicos
- Seguro de Pérdida de Beneficios por Rotura de Maquinarias
- Seguro de Bienes Refrigerados
- Seguro Contra Todo Riesgo Para Satélites

Ejemplo de una póliza de seguro para ingenieros:

Resumen de Coberturas

Interés o cosa asegurada	Riesgos contra los cuáles se asegura	Información preliminar requerida
Edificios, Estructuras y otras obras durante construcción	Todo Riesgo (excepto los excluidos, según condiciones usuales)	Descripción de la obra. Ubicación. Valor (Terminada) Período de Construcción

Equipos y Maquinarias de Contratistas	Todo Riesgo (excepto los excluidos, según condiciones usuales)	Especificaciones de cada equipo o maquinaria. Trabajos en que se vaya a utilizar Ubicación Valor de cada equipo o maquinaria
Maquinarias y Equipos en curso de montaje	Todo Riesgo (excepto los excluidos, según condiciones usuales)	Descripción de cada maquinaria. Clase de empresa Construcción del edificio Ubicación Valor de cada máquina Período de montaje
Calderas y equipos sometidos a presión de vapor o gas (asegurados bajo póliza específica de calderas)	<p>Daños físicos al equipo Responsabilidad por daños a terceros</p> <p>Extensiones</p> <p>Explosión de Hornos Implosión Deformación y agrietamientos súbitos</p>	Especificaciones de cada objeto. Ubicación. Valor de cada objeto Uso y Clase de establecimiento o planta
Maquinarias de cualquier tipo (incluyendo calderas)	Todo Riesgo de Rotura Accidental (excepto las exclusiones) (Se excluyen los riesgos que normalmente se cubren	Especificaciones de cada objeto. Ubicación. Valor de cada objeto Uso y Clase de

	bajo la póliza de Incendio y Aliados)	establecimiento o planta
Equipos Electrónicos	Todo Riesgo de Rotura Accidental o causas eléctricas y también los riesgos que normalmente se cubren bajo la póliza de Incendio y Aliados	Especificaciones de cada equipo. Clase de establecimiento o negocio Ubicación Valor de cada equipo

6.3 Estudio comparativo con otras legislaciones

6.3.1 Caso Chile³⁸

La nueva regulación de la responsabilidad civil en la construcción la establece la reciente ley N° 19.472, de 1996. Pero esta ley claramente ha dejado vigente la normativa que desde 1855 contiene el Código Civil, principalmente en sus arts. 2003, reglas 3ª y 4ª, 2004, 2323 y 2324 CC.

La ley N° 19.472, publicada en el Diario Oficial del 16 de septiembre de 1996, y que comenzó a regir el 17 de diciembre del mismo año, modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones para establecer, según su mismo título, “normas relativas a la calidad de la construcción”.

³⁸ Corral T., H. (1999), Responsabilidad Civil extracontractual en la Construcción, Universidad de Los Andes, (Publicado en *Gaceta Jurídica*, 1999, N° 223, pp. 31-42), Santiago de Chile.

Dentro de estas normas, la ley modificó los artículos 18 y 19 de la Ley General (D.F.L. N° 458, de 1975) para establecer una nueva regulación del régimen de responsabilidad en la construcción de obras que quedan sujetas a esta Ley General.

El Código Civil establece un régimen de responsabilidad para los constructores de edificios que, interpretado con una perspectiva finalista y un sentido innovador, constituye una regulación que se acerca bastante a las actuales legislaciones que se han dictado en la materia. Primeramente, se establece que el empresario constructor que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, es responsable, por un plazo de cinco años contados desde la entrega, si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, por vicio de la construcción, vicio del suelo o vicio de los materiales. Si los materiales han sido proporcionados por el dueño de la obra, hay responsabilidad sólo si el constructor por su oficio debía conocer el vicio o si efectivamente lo conoció y no dió oportuno aviso (arts. 2003.3ª y 2000 inc. final CC).

Entre los responsables están también los que se encargan de la construcción en calidad de arquitectos (art. 2004 CC). Esta normativa que aparece como un supuesto de responsabilidad contractual entre el constructor o arquitecto y el mandante o dueño de la obra que contrató con ellos, es sin embargo extendido a cualquiera víctima que sufre las consecuencias de la ruina total o parcial del edificio, en virtud del art. 2324 CC, según el cual *“si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del artículo 2003”*. Sólo si la ruina del edificio proviene, no de un vicio constructivo, sino de la negligencia del propietario en su conservación y reparación, el perjudicado debe demandar al propietario (art. 2323 CC).

Se puede afirmar que la ley N° 19.472 ha contribuido a aclarar y ordenar un poco mejor el régimen de la responsabilidad civil por daños en la actividad de la construcción, centralizando en el propietario primer vendedor el deber de reparar y estableciendo una suerte de responsabilidad objetiva parcial en favor de los perjudicados.

No obstante, la claridad introducida en el sistema es relativa, pues la nueva normativa se resiente de las dudas que suscitan los textos, no siempre felices en su formulación técnica. La misma expresión “*propietario primer vendedor*” por su generalidad puede abarcar supuestos que no parecen justificar el rigor de la responsabilidad propia de la actividad empresarial.

Asimismo, la ley ha omitido dar reglas claras sobre su armonización con el sistema común del Código Civil, estableciendo un régimen que viene a superponérsele sin abrogarlo. Esta dualidad de esquemas normativos puede generar disfunciones en la aplicación práctica de las normas.

Con la ley N° 19.472 se ha logrado, por tanto, un avance pero que no satisface completamente. Sigue latente la aspiración por establecer un sistema de reglas de responsabilidad que siendo claras, definidas y de aplicación uniforme, equilibren los intereses de los que son perjudicados con los daños constructivos sin cargar excesivamente los costos de una actividad que resulta a todas luces imprescindible y necesaria para el desarrollo económico y social de un país.

6.3.2 Caso Colombia³⁹

Según lo dispone el artículo 20, numeral 15 del Código de Comercio, la actividad de la construcción en Colombia constituye una actuación mercantil. No obstante, son inexistentes las disposiciones normativas que en este Código se refieren a la materia. Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 822 de este mismo estatuto, las relaciones jurídicas que se deriven o surjan con ocasión de la construcción se regularán por lo dispuesto en el Código Civil.

De este modo, las relaciones jurídicas de empresarios constructores, civiles o comerciantes, en cuanto al contrato de construcción, se regulan por el Código Civil.

³⁹ Posada A. M., (2011), Tesis sobre Responsabilidad Civil en la Construcción, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

Por empresario ha de entenderse hoy en día al constructor, al arquitecto, al gerente o al promotor del proyecto y al interventor, y por tanto a todos de igual manera les es aplicable el régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil tanto en materia contractual como extracontractual.

En el Código Civil, el panorama de la responsabilidad en la construcción es extremadamente amplio, aunque de cara a su regulación, no se encuentra con la misma amplitud normativa, ya que el legislador es poco exhaustivo al momento de regular la materia. Situación que es entendible en la medida que, como ya se ha dicho, era imprevisible para el legislador conocer las circunstancias en las que se habría de dar la construcción más de 200 años después de la elaboración del Código Civil.

Frente a la responsabilidad del constructor o empresario, como lo denomina el Código Civil, podemos decir que este responde contractual y extracontractualmente, durante la ejecución del contrato y en los 10 años siguientes a su terminación, y todo esto se encuentra consagrado en tan solo 4 artículos del Código Civil (2060, 2061, 2356 y 2351).

Las instituciones de responsabilidad civil extracontractual aplicables en la construcción son diferentes dependiendo del estadio en que se cause el perjuicio. Si el perjuicio se causa durante la ejecución del contrato la institución aplicable es la de las actividades peligrosas (artículo 2356 #3), institución esta de responsabilidad objetiva; y si el perjuicio se causa durante la denominada garantía decenal como deber extracontractual, la institución aplicable es la de responsabilidad por el hecho de las cosas, también de responsabilidad objetiva (artículo 2351 y 2060).

6.3.3 Caso México⁴⁰

La Responsabilidad Civil la rige el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República Mexicana en Materia Federal expedido en 1928, vigente a partir del 1° de octubre de 1932, en el Capítulo V del Título Primero, Primera

⁴⁰ http://www.uia.mx/uiainstitucional/dh/pdf/articulos/anal_teo_est.pdf

Parte del Libro Cuarto, que se denomina “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, establece como principio general de la responsabilidad lo siguiente:

Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Este precepto del Código Civil contiene el principio tradicional de la responsabilidad subjetiva al referirse a un acto ilícito (acción u omisión) que violenta el orden legal establecido; es así que en la determinación de la responsabilidad el juzgador debe tener en cuenta la intención del autor del daño, es decir, el grado en que se haya querido o previsto el resultado, lo que implica que la víctima debe acreditar la culpa de quien despliega la conducta, además de la relación de causalidad que existe entre el acto ilícito y la reparación que se reclama, que es contemplada en el artículo 1915:

Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad, total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

(...)

Además del Código Civil, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, rige para la Responsabilidad Civil de los ingenieros.

6.3.4 Caso Perú⁴¹

Originariamente, el constructor, era una persona física con conocimientos técnicos que desarrollaba toda la actividad necesaria para la ejecución de una obra proyectada por un profesional de la construcción.

Modernamente, la edificación inteligente impone a las grandes empresas constructoras, ejecutar diferentes proyectos que comulgan con un idéntico objetivo y a esos fines, distintos "constructores-dependientes" desarrollan la actividad bajo la supervisión del conductor técnico asumiendo cuotas de responsabilidad por la actividad desplegada.

El constructor puede desarrollar su actividad asumiendo a su cargo la mano de obra y los materiales, actuando en consecuencia como empresario de la construcción o bien limitándose a ejercer la dirección de la misma, con peones y materiales aportados por el dueño.

Cuando el constructor se obliga contractualmente a dirigir la obra sin el aporte de peones ni materiales, ejerce la superintendencias y vigilancia de los trabajos, corrige al personal en la tarea encomendada, ejerce el poder de disciplina removiendo al personal incompetente, exige la provisión de materiales, inspeccionando la calidad de los mismos, el tiempo de entrega, sus comprobantes de procedencia, el cuidado y mantenimiento, obligándose a rechazar aquellos que no reúnan las condiciones técnicas o pactadas para su destino y eventualmente asumir la vigilancia de dichos materiales, teniendo a su cargo el contrato de serenos, circunstancia que puede delegarse contractualmente en el dueño de la obra.

El constructor al que se refiere, tiene facultades para ordenar la demolición y reconstrucción de aquellas partes o sectores que detectara defectos, o de las que sospecha la existencia de un vicio oculto. Deberá asimismo, hacer cumplir las disposiciones municipales y en consecuencia con ella, asegurar todos y cada uno de

⁴¹<http://www.terrileyasociados.com/estudio/arquitectura/RESPONSABILIDAD%20DEL%20CONSTRUCTOR.htm>

los mecanismos que el Código o Reglamento de Edificación imponen normativamente a los edificios en construcción.

Es importante entender que el instrumento adecuado que contiene todas y cada una de las obligaciones y deberes de las partes es el respectivo contrato y en él, el constructor, debe comprometer la contratación del seguro como uno de los elementos vitales y obligatorios en toda ejecución de obra. Dicho seguro, de conformidad con la ley 24557 debe cubrir los riesgos del trabajo del personal afectado.

Cuando el constructor asume la condición de empresario de la construcción, es decir, se obliga a aportar la mano de obra y los materiales necesarios para la ejecución de la obra, sin perjuicio de ejercer la superintendencia y vigilancia de los trabajos y el poder disciplinario que ello implica, se obliga a la provisión de los materiales en los tiempos estipulados o de conformidad con los avances de obra o en los plazos que razonablemente deban ser entendidos como adecuados, para la utilización de determinados materiales, el constructor-empresario adquiere la responsabilidad frente a terceros, futuros dueños de la obra, de los vicios ocultos y aparentes por lo que, se impone el deber de contralor de la ejecución de la obra y las facultades consiguientes de demoler y reconstruir todo aquello que juzgue necesario.

La provisión del material lo obliga a responsabilizarse por la calidad del mismo y por supuesto, a fiscalizar el estado y la entrega en tiempo y forma. La provisión de la mano de obra, le impone la contratación del seguro a su cargo y la responsabilidad de inscribirse en el Registro Nacional De La Industria De La Construcción a fin de cumplimentar el Estatuto de la Construcción.

En primer lugar, el constructor es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra, de tal manera, que asume la responsabilidad por los trabajos efectuados por los diferentes oficios, en cuanto a su ejecución y proyecto y también la obligación frente a vicios aparentes y/u ocultos.

El Constructor tiene establecido por ley, responsabilidades por los dependientes en la obra, que alcanza no solamente a sus salarios, sino también a las inscripciones

obligatorias ante la autoridad de aplicación y debe responder ante eventuales accidentes o riesgos del trabajo. Ello está expresamente establecido en las leyes 22250 y 24557. El Constructor, según se dijo precedentemente, de conformidad con la Leyes N° 22.250 “Nuevo Régimen para la Industria de la Construcción”; y N° 24.557 “Sobre Riesgos del Trabajo”, deberá contratar un seguro obligatorio, el cual deberá cubrir los riesgos de trabajo del personal afectado.

Las obligaciones que asume el constructor ante el comitente, son de carácter contractual y éste conforma para las partes una regla que debe aceptarse y cumplirse como la ley misma (art.1137 C.C.)

El Código Civil en su art.1646 establece que el constructor es responsable por la ruina total o parcial en edificios y obras en inmuebles destinados a larga duración, si esta procede de vicio de la construcción, o del suelo o de mala calidad de los materiales, haya o no el constructor proveído éstos o hecho la obra en terreno del locatario.

La ruina a la que hace mención la norma, para poder ser reclamada por el afectado, deberá producirse dentro de los diez años de recibida la obra y el plazo para reclamar es de un año a contar del tiempo en que se produjo aquella.

Téngase presente, que el art.1646 del C. Civil es una disposición de orden público, que obliga a las partes, por lo que, no es admisible su dispensa contractual, dado que, de establecerse la misma, en el contrato, carecerá de valor legal.

Capítulo VII

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Al finalizar este trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Hablar de responsabilidad civil es hablar de daño. La responsabilidad civil es uno de los mecanismos, no el único, que permite al ordenamiento jurídico hacer frente a los problemas de justicia que se suscitan cuando alguien desarrolla una actividad, conducta o comportamiento que causa perjuicio a otro.
- La actividad de la construcción es una disciplina que por antonomasia ha acompañado al hombre a lo largo de toda su historia y que en la actualidad ha tenido un gran auge, que se ha extendido los centros urbanos fortaleciendo en gran medida la disciplina.
- No se puede mirar la construcción de hoy en día con el mismo lente que se miraba esta actividad al momento de redactar el Código Civil, pues tanto las formas técnicas, como las estructuras operativas con que actualmente se desarrolla la construcción, son sustancialmente distintas a las que antaño se utilizaban.
- Como la realidad de la construcción hoy en día es diferente a la que se vivía al momento de redactar el Código Civil, existen hoy modalidades contractuales en la construcción que se separan un poco de lo que en principio se pensaba era el contrato de construcción, como una modalidad de los contratos para la confección de una obra material, pero que no obstante esto, se regulan por estas mismas normas, pues las mismas se refieren en general a la construcción

y por tanto son las normas más afines a esta actividad independientemente de que el contrato de construcción sea por empresa o por administración delegada.

- La institución de responsabilidad civil aplicable a los contratos de construcción es la responsabilidad civil objetiva por obligaciones de resultado, tanto en el cumplimiento del contrato, como en la denominada “garantía” como obligación contractual.

- La responsabilidad civil del constructor abarca por tanto a los daños materiales y / o personales que se produzcan durante la ejecución y ocasionalmente a los que se pudiesen producir por los vicios ocultos que se manifiesten una vez entregada la obra durante el plazo establecido en las condiciones particulares del contrato, en la garantía de post-trabajos.

- El constructor debe responder por cualquier daño en la construcción y con ocasión de ella, daños que provengan por vicios en la construcción, en los suelos y en los materiales que el constructor debió conocer en razón de su oficio o profesión.

- El constructor, el arquitecto, el gerente o el promotor del proyecto y el interventor, a todos de igual manera les es aplicable el régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil tanto en materia contractual como extracontractual.

- El fundamento y esencia de la Responsabilidad Civil lo constituye la Reparación del daño. Es su objeto y finalidad. Sin Reparación no existe Responsabilidad. “*Todo aquel que por su culpa, negligencia o imprudencia, por error, por el hecho*

de una persona bajo su guarda, de un tercero, de la cosa, de los edificios, de sus animales, causare un daño a otro, está obligado a repararlo “. Este principio general contiene en sí mismo todos los elementos que componen el Derecho de la Responsabilidad, y de su aplicación se colige, que el perjuicio, constituye su elemento principal. La naturaleza, el monto, y el tipo de reparación a la víctima van a depender de la naturaleza, los caracteres permanentes y variantes de los elementos constitutivos de la Responsabilidad que se trate, así como, los hechos y particularidades de la situación a reparar.

- La Reparación puede ser en dinero, en naturaleza, en especie, en compensación o simbólica. En algunas ocasiones, la indemnización a pagar a título de Reparación de daños y perjuicios, debe ser justificada por estado, por orden del tribunal o por disposición de la ley. Para que la responsabilidad sea exigible, no es suficiente con haber cometido el daño, sino que debe tener la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño. Se precisa que el daño sufrido sea consecuencia de la culpa cometida⁴². Este es el criterio de la Suprema Corte de Justicia dominicana (Sent. Marzo 1973, BJ 749, p. 980).

- El Reglamento general de edificaciones y tramitación de planos, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en su artículo 4, establece la responsabilidad civil en el caso particular del constructor (que es el objeto de esta investigación). *“El constructor de una obra, es la persona física o jurídica que asume la ejecución total o parcial de la misma, aportando materiales y equipo humano necesario para ello, de ahí que su responsabilidad civil sea la más sensible e importante”*.

- Se hizo evidente que no existe un conocimiento pleno de parte del constructor, de las responsabilidades civiles que asumen al momento de ejercer su

⁴² Mazeaud-Tunc, N1417, TII,p.I.;Marteaux, Tesis de la causalidad Adecuada en Responsabilidad Civil; Axix 191.4; Savater, Responsabilidad, TII, Nos 459 y s.

profesión, ya que ni el CODIA mismo ofrece la información (nos refirieron al código civil de manera muy general).

- La comparación con legislaciones de otros países permite concluir en la semejanza del trato que se le da a esta responsabilidad. Todos los países revisados se guían por su código civil y normas establecidas a través de los colegios y asociaciones profesionales, y consideran esta responsabilidad de orden común.

Recomendaciones

Luego de exponer las conclusiones, se realizan las siguientes recomendaciones:

- El legislador de la Republica Dominicana debe tomar en consideración el desarrollo de la construcción en el país, y ser más específico en cuanto al ordenamiento jurídico que corresponde a la misma (cosa que debería hacerse con todas las profesiones). Debería definir las reglas de la Responsabilidad Civil Profesional en cada caso en particular (e incluirlas en el código civil).
- El CODIA debería fungir como un ente informativo para sus miembros sobre las responsabilidades que les corresponden, y recopilar en un solo documento todo lo relativo a la legislación en materia de construcción, ya que actualmente se encuentra muy dispersa y en varias instituciones.
- Tanto los riesgos como las responsabilidades civiles que se asumen al momento de construir, deben ser temas tratados a profundidad desde la universidad, para conocimiento del ingeniero, que la mayoría de veces desconoce los mismos.

Bibliografía

Bibliografía

Libros

Barros B.E. (2006): *“Tratado de responsabilidad extracontractual”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

Biaggi L., JA (2010), *“Un siglo de jurisprudencia procesal civil, 1909-2009”*, tomos I –IV, Ed. Guillermina Cruz, Sto. Dgo. Rep. Dom,

Código Civil de la Republica Dominicana y Legislación Complementaria, (2013) Vigésima edición, Ed. Dalis, Moca, Rep. Dom.

Frías L.JR, (2013), “Los recursos en las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria y ante el Tribunal Constitucional”, Ed. Víctor Frías, Santo Domingo, Rep. Dom.

Hernández, G., (2003), *Derecho de la responsabilidad*, primera edición, Editora Amigo del hogar, Sto. Dgo. RD.

Hernández PP, (2009), “Teorías de las obligaciones. El Contrato y el Cuasicontrato”, Ed. Sto. Dgo.,

Reglero C.F., (2002) *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Ed. Aranzadi, Madrid, España.

Starck, B. (1972), *Droit Civil, Les Obligations*, Lib. Techniques, Paris, No. 57 y ss.

Subero I, J. (2010), *“Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana”*, Sexta edición, Edit. Corripio, Sto. Dgo., Rep. Dom.

Documentos

Leyes

- **Ley 6200** – del 22 de febrero de 1963, publicada en la gaceta oficial No. 8743-bis. Define el ejercicio de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y profesiones afines.
- **Ley 675-1944 - publicada** en la Gaceta Oficial 6138 del 31 de agosto de 1944, sobre urbanización, ornato público y construcciones.
- **Ley 5038-1958, del 21 de noviembre**, publicada en la Gaceta Oficial 8308, sobre condominios, instruye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos y fue modificada por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y sus reglamentos.
- **Ley 5150-1959**, del 13 de junio, Gaceta Oficial No. 8370 crea la Comisión General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas (MOP), a la que asignan funciones relativas al trámite y revisión de planos, diseños y supervisión, cubicaciones y cálculos de construcción de edificaciones. Esa misma ley introduce modificaciones a la Ley 675 de ornato público y construcciones.
- **Ley 6232-1963**, del 25 de febrero, de planificación urbana, publicada en la Gaceta Oficial 8751-bis
- **Ley 684-1965** (o decreto correspondiente), sobre anchuras carreteras, postes y tuberías, publicada en la Gaceta Oficial 8939.
- **Ley 305-1968**, del 22 de febrero, publicada en la Gaceta Oficial No. 9082 del 29 de mayo de 1968, promulgada para modificar el ART. 49 de la Ley 1474, sobre Vías de Comunicación. Esta ley establece la protección en todo el territorio nacional, de una franja de sesenta (60) metros, comprendida entre la línea de la pleamar y la bajamar, llamada zona de las mareas, no solamente para las playas, pero para las costas de arrecifes.

- **Ley 687-1982**, del 27 de julio, Gaceta Oficial No. 9593, crea la Dirección General de Normas, Reglamentos y Sistemas, asignándole las funciones de elaboración de reglamentos técnicos que soporten la preparación y ejecución de proyectos y obras de ingeniería, arquitectura y ramas afines.
- **Código Civil** de la República Dominicana, en todos los artículos que se refieren a la responsabilidad civil.

Reglamentos - Decretos

- **R021-Decreto 576-06**, sobre requerimientos de aplicación del reglamento general de edificaciones y tramitación de planos
-
- **R004-Decreto 670-10**, sobre el reglamento para la supervisión e inspección general de obras
-
- **R031- Decreto 84-11**, sobre el reglamento para el diseño de medios de circulación vertical en edificaciones.

Artículos Revistas

- Caballero C., MB, (2013) ,La Responsabilidad Civil: Concepto y clases, Bolivia.
- Corral T. H. (1996): “Daños causados por la ruina de edificios y responsabilidad civil del empresario y de los profesionales de la construcción”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* t. 93, I.
- Corral T. H., (1999),” Responsabilidad Civil Extracontractual en la construcción”, *Gaceta Jurídica*, 1999, N° 223, pp. 31-42)
- De Paula, J. (2014), Acerca de los fundamentos de la responsabilidad civil, *Bolg de ciencias jurídicas y de la educación*, Sto. Dgo, Rep. Dom.
- Dupichot, J. (1984) *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, Colombia.

- Gross, O., (2014), “Responsabilidad civil: orígenes y diferencias respecto de la responsabilidad penal, Revista Jurídica Online, Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas, Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Larroumet,C. (1993) Teoría General del Contrato, Vol.II, Editorial Temis, S. A. Santa Fe, Bogotá, Colombia.
- Lecaros S.J MI (1998): “La responsabilidad civil en la actividad de la construcción”, *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), t. 19..
- Urrejola S., (2007): *La responsabilidad profesional de los agentes de la construcción* (Santiago, LexisNexis) .

Internet

- http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=222&Itemid=63
- <http://www.jurisblogeducativo.blogspot.com/2011/02/acerca-de-los-fundamentos-de-la.html>, Artic del Prof. Jose de Paula, Universidad APEC
- http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=220&Itemid=63
- http://osiris.ucb.edu.bo/~g_sejas_c/Lecturas/LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL.pdf

Glosario de Términos

MOPC Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

CODIA Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos

SDSS Sistema Dominicano de Seguridad Social

AFP Administradoras de Fondos de Pensiones

ARS Administradoras de Riesgos de Salud

PSS Proveedoras de Servicios de Salud

SNS Sistema Nacional de Salud

Anexos

B.J. NO. 1222 SEPTIEMBRE 2012

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005. Materia: Civil. Recurrente: DSC Ingeniería, C. por A. Abogados: Licdos. David Abreu Sánchez y César Cornielle de los Santos. Recurridos: Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A. Abogado: Dr. Andrés Aybar de los Santos. SALA CIVIL y COMERCIAL Rechaza Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012. Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad,
En Nombre de la República,

la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DSC Ingeniería, C. por A., empresa legalmente establecida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Richard O. Martínez L., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104233-1, domiciliado y residente el Km. 22 de la autopista Duarte, carretera La Cuaba, El Pedregal, Pedro Brand, edificio La Concretera, del municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 133, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. David Abreu Sánchez y César Cornielle de los Santos, abogados de la parte recurrente, DSC Ingeniería, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. César Cornielle de los Santos, abogado de la parte recurrente, DSC Ingeniería, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ing. Camilo Yaryura Bonetti;

Visto la resolución núm. 1454-2008, dictada el 6 de mayo de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños

Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por DSC Ingeniería, C. por A., contra Climatizaciones Técnicas, C. por A., y el Ing. Camilo Yaryura Bonetti, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 2001-0350-3854, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de CLIMATIZACIONES TÉCNICAS E ING. CAMILO YARYURA, por no haber concluido, no obstante citación legal, mediante acto No. 327/2002, de fecha 14 del mes de mayo del año 2002, instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante DSC, INGENIERÍA E ING. RICHARD MARTÍNEZ LÓPEZ, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Que se condene a CLIMATIZACIONES TÉCNICAS E ING. CAMILO YARYURA, al pago de una indemnización de Quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de DSC, INGENIERÍA E ING. RICHARD MARTÍNEZ LÓPEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso; **QUINTO:** Condena a CLIMATIZACIONES TÉCNICAS E ING. CAMILO YARYURA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LICDO. CÉSAR CORNIELLE DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Camilo Yaryura Bonetti, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1095/03, de fecha 14 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 133, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el ING. CAMILO YARYURA BONETTI, contra la sentencia dictada el 9 de julio del 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; y en consecuencia: **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía DSC INGENIERÍA, C. POR A., contra la compañía CLIMATIZACIONES TÉCNICAS, C. POR A. E ING. CAMILO YARYURA BONETTITI; **CUARTO:** NO SE condena en costas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación y desconocimiento de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al expresar que las partes llegaron a un acuerdo poniendo fin al contrato que los unía en virtud de un recibo de descargo supuestamente firmado entre las partes, cuando, en realidad, dicho recibo está firmado única y exclusivamente por la recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en fecha 21 de junio de 1999, DSC Ingeniería, C. por A., contrató a Climatizaciones Técnicas, C. por A., a fin de que esta última ejecutara los trabajos relativos a la climatización del edificio de apoyo y torre de control del Aeropuerto “La Isabela”, mediante acuerdo legalizado por la Dra. Ana Julia Castillo Grullón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que, en fecha 20 de septiembre de 2000, DSC Ingeniería, C. por A., intimó a Climatizaciones Técnicas, C. por A., para que cumpliera lo convenido en los acápite 1.1 y 1.2 de dicho contrato mediante acto núm. 761/2000, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en fecha 23 de septiembre de 2000, Climatizaciones Técnicas, C. por A., y el Ing. Camilo Yaryura contestaron dicha intimación mediante acto núm. 1158/2000, del ministerial Miguel Odalis, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expresando en dicho acto lo siguiente: 1. que por orden del Ing. Manuel Inoa Liranzo, director de la unidad ejecutora del Proyecto de Construcción del Aeropuerto Internacional, La Isabela, se le había ordenado paralizar todos los trabajos de instalación de aire acondicionado indicados en el contrato y hasta nuevo aviso, se le requirió a todos los contratistas y subcontratistas una cubicación de cierre, que indique el nivel en que se encuentran los trabajos y montos adeudados; 2. que Climatizaciones Técnicas, C. por A., había cumplido con dicha disposición la cual le fue remitida a DSC Ingeniería, C. por A., y, 3. que de obtener DSC Ingeniería, C. por A., la autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) la autorización para continuar los trabajos, estaban en la mejor disposición de terminar y entregar los mismos; que, en fecha 29 de agosto de 2001, DSC Ingeniería, C. por A., giró el cheque núm. 003728, a favor de Climatec, S. A., contra el Banco BHD, por el monto de RD\$126,732.38, por concepto de pago único y definitivo para cierre de

contrato aire acondicionado ALLI, según acuerdo anexo; que con motivo de una demanda en responsabilidad civil contractual interpuesta por DSC Ingeniería, C. por A., contra Climatizaciones Técnicas, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00; que con motivo de la apelación interpuesta por el Ing. Camilo Yaryura Bonetti, representante de Climatizaciones Técnicas, C. por A., la corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó el fallo rendido por la jurisdicción de primer grado, justificando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en la especie se trata de la responsabilidad civil contractual, la cual está constituida por los elementos siguientes: a- un contrato válido; b.- la violación de dicho contrato; c.- un perjuicio y d.- un vínculo de causalidad entre la violación contractual y el perjuicio; que si bien es cierto que el contrato de referencia no fue ejecutado en su totalidad por el hoy recurrente, también es cierto que ello se debió a la orden dada por el ingeniero Manuel Inoa Liranzo, director de la unidad ejecutiva del proyecto de construcción del Aeropuerto La Isabela, consistente en la paralización de los trabajos y la entrega de los materiales relativos a dichos trabajos; en consecuencia, la hoy recurrente no tuvo la posibilidad de cumplir con su obligación y es de principio que nadie está obligado a lo imposible; que conforme con el cheque No. 003728 descrito precedentemente la hoy recurrida pagó a la hoy recurrente la suma de ciento veintiséis mil setecientos treinta y dos pesos con treinta y ocho centavos (RD\$126,732.38), indicándose como concepto “pago único y definitivo para cierre de contrato aire acondicionado, según acuerdo anexo”; que de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta que en la especie no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la recurrente depositó por ante la corte a-qua el recibo de descargo cuya desnaturalización invoca, de fecha 29 de agosto de 2001, por el monto de RD\$126,736.00 señalando en su inventario que el mismo solo había sido suscrito por la parte recurrida, sin embargo, de las comprobaciones realizadas en el párrafo anterior se desprende que la corte a-qua no retuvo dicho recibo como elemento decisorio y que, para rechazar las pretensiones de la recurrente, se fundamentó en que la recurrida se había liberado de las obligaciones asumidas en el contrato suscrito entre las partes debido a una imposibilidad de ejecución originada en la orden de paralización de los trabajos dada por el Ing. Manuel Inoa Liranzo, director encargado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas quien además había requerido a los contratistas y subcontratistas una cubicación de cierre del nivel en que se encuentran los trabajos y los montos adeudados y destacó que el 29 de agosto de 2001 el recurrente giró un cheque a favor de la recurrida por RD\$126, 732.38 por concepto “pago único y definitivo para cierre de contrato aire acondicionado”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo las desnaturalizaciones que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se

trate, lo que no sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización del recibo de descargo mencionado, en razón de que, como ha quedado establecido, no consta en la sentencia impugnada que dicho documento haya servido a la corte a-qua para formar su convicción sobre el caso que nos ocupa y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, así como de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar sustentados en los mismos alegatos, la recurrente expresa que la corte a-qua no tomó en cuenta que la orden del Ing. Manuel Inoa Liranzo de paralizar la obra no impedía el cumplimiento de la obligación de la recurrida de entregar los materiales comprometidos ni tampoco que existían comunicaciones de esa misma cartera requiriendo la entrega de dichos materiales por lo que el Ing. Richard Martínez se vio en la obligación de desembolsar las sumas correspondientes a dichos materiales;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente se limitó a solicitar, ante la corte a-qua, el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, y que no invocó en modo alguno los alegatos enunciados en el párrafo anterior; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, con relación al aspecto y al medio examinado, deviniendo los mismos en inadmisibles;

Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua dio fe a lo expresado en un acto de alguacil como medio de prueba de que la recurrida cumplió con la entrega de los materiales aun cuando no existía constancia alguna de que la recurrente los haya recibido;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte retiene como hecho comprobado y determinante que Climatizaciones Técnicas, C. por A., haya entregado los materiales que reclama la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte recurrida fue excluida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa mediante resolución núm. 1454-2008, dictada el 6 de mayo de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por DSC Ingeniería, C. por

A., contra la sentencia civil núm. 133, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

B.J. NO. 1213 DICIEMBRE 2011

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2006. Materia: Civil. Recurrente: Gustavo Enrique Turull Du Breil. Abogada: Dra. Miguelina Báez-Hobbs. Recurridos: Horacio Álvarez y compartes. Abogados: Licdos. Joan J. Jiménez, Altagracia Brache, Armis Marte, Dres. Victor Joaquín Castellanos Pizano, Artagnán Pérez Méndez y Jorge Luis Polanco. SALA CIVIL Casa/Rechaza Audiencia pública del 21 de diciembre 2011. Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad,
En nombre de la Republica,

la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Enrique Turull Du Breil, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, identificado por la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067559-4, domiciliado y residente en la calle El Recodo núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Armis Marte, por sí y por el Dr. Jorge Luis Polanco, abogados del co-recurrido, Horacio Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joan J. Jiménez y Altagracia Brache, abogados de los co-recurridos, Marnie Hernández, Dewis Radhive del Carmen, Selinés Hernández y Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 26 de abril de 2007, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 diciembre de 2009 suscrito por los Dres. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Artagnán Pérez Méndez y por el Licdo. José Altagracia Brache Mejía, abogados de los co-recurridos, Marnie Hernández, Dewis Radhive del Carmen, Selinés Hernández y Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones; Darío Fernández y Víctor José Castellanos, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marnie Katuska Hernández, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, Ramón Hernández e Indira

Hernández Veras contra Gustavo Turull Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señores Marnie Katuska Hernández Jorge, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, Ramón Hernández Morrobel e Indira Hernández Veras, en contra de los señores Gustavo E. Turull Du Breil y Horacio S. Álvarez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Marnie Katuska Hernández Jorge, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, Ramón Hernández Morrobel e Indira Hernández Veras, al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau y la Dra. Flavia Báez de George, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Marnie Katuska Hernández Jorge, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras y Ramón Hernández Morrobel, contra la sentencia civil núm. 2569, relativa al expediente núm. 2001-0350-2313, de fecha 19 de noviembre de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en consecuencia revoca la sentencia impugnada; en cuanto a la demanda original la acoge en parte, por lo que condena a los recurridos señores Gustavo Enrique Turul Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, al pago solidario de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), los cuales serán divididos de la forma siguiente: RD\$1,500,000.00 para el señor Ramón Hernández Morrobel, representante legal de la menor Indira Hernández Veras; RD\$300,000.00 para la señora Marnie Katuska Hernández Jorge y RD\$200,000.00 para la señora Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, por concepto de reparación por daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a los co-recurridos señores Gustavo Enrique Turul Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, al pago de un interés anual de un 15% sobre cada una de las sumas precedentemente indicadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda a favor de los co-demandantes; **Cuarto:** Condena a las partes co-recurridas señores Gustavo Enrique Turul Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la mismas en favor y provecho de los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Licdo. José Altagracia Brache Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio: Primer Medio: Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1316, 1382 y 1153 y siguientes del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en fecha 1ro. de noviembre de 2007, depositó en la Secretaria General de la Suprema corte de Justicia un memorial de defensa correspondiente al supuesto recurso

de casación incidental presentado por el Ing. Horacio Álvarez contra la decisión impugnada, en el cual solicita que se declare inadmisibles por tardío dicho recurso incidental; que del examen del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación resulta que en fecha 25 de mayo de 2007, los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael García Hernández le notificaron a la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, en su calidad de abogada del señor Gustavo Turull que recibieron y aceptaron mandado de Horacio Salvador Álvarez para postular por él en todo lo relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Turull; así como, también, que en el acta de audiencia de fecha 5 de octubre de 2010 se hace figurar que el señor Álvarez es parte co-recurrida en la presente instancia y que en dicha audiencia fue representado por el Lic. Denis Marte y el Dr. Jorge Luis Polanco; que, por el contrario, no hay constancia en el mismo de que el Ing. Horacio Álvarez hubiese recurrido de manera incidental el fallo objeto del presente recurso; que, en consecuencia, no ha lugar estatuir sobre dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para estudio por convenir a la solución del presente caso, el recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia recurrida, al decidir el caso de que se trata bajo las motivaciones dadas, ha desconocido, violado y transgredido olímpicamente los artículos antes citados; que es regla de principio que las pruebas de los hechos y circunstancias deberán ser siempre administradas siguiendo el ordenamiento clásico de derecho común, en la especie, la sentencia recurrida contiene de entrada errónea motivación, toda vez que a los jueces les fueron aportadas las pruebas precisas con respecto del alcance de la contestación; que, no obstante en el caso estar presente una falta, la corte debió verificar los elementos que deben concurrir para que se tipifique la responsabilidad, como es el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio no fue probado, toda vez que si bien es cierto que la parte demandante ha demostrado que su vehículo fue accidentado, no se ha probado que el mismo estuviera presente en el lugar del hecho, ni que el edificio colapsado lo aplastó ni que los recurridos se encontraban dentro del mismo al momento del siniestro; que el hecho de que los recurridos hayan depositado certificados médicos no deja sentado en modo alguno, que esas lesiones hayan sido sufridas a consecuencia del desplome del edificio que alojaría el “Palacio del Cine” de Santiago; que, aduce el recurrente, ninguno de los documentos depositados por los recurridos como supuestas piezas probatorias de los hechos que alegan demuestran la veracidad de los mismos, toda vez que por la matrícula núm. 1380055 sólo se establece que existe un vehículo marca Toyota Corolla registrado a nombre de Marnie Katuska Hernández Jorge, sin embargo, la sola matrícula no prueba que dicho vehículo estuviera en el lugar de los hechos ni que fue aplastado allí; que, asimismo, en relación a Dewis Hernández Veras y la menor Indira Hernández Veras fueron depositado los correspondientes certificados médicos que demuestran que sufrieron algunas lesiones pero no dejan por sentado que éstas lesiones hayan sido sufridas a consecuencia del desplome del edificio en cuestión; que, prosigue alegando el recurrente, no obstante la existencia de un perjuicio recibido por los recurridos, no existen documentos que prueben que éste fue por causa del derrumbe, ya que no hay acta policial levantada al efecto o informe declarado por una autoridad competente, certificado médico legista u otra prueba que demuestre que los demandantes

sufrieron el accidente mientras se encontraban parados en Burger King al momento del desplome; que la falta de ponderación por parte de la corte a-qua de los documentos depositados por el exponente constituye un vicio de falta de motivos que deviene necesariamente en una carencia de base legal; que dicha corte omitió ponderar los documentos que le fueron aportados por los entonces recurridos con los cuales pretendía hacer medios de prueba que necesariamente habrían hecho cambiar la solución del indicado recurso y solamente se limita a señalar las documentaciones aportadas por los actuales recurridos y no presenta contestación alguna sobre nuestros alegatos; que la corte a-qua no realizó una correcta apreciación de los hechos ni de la documentación aportada, ni tampoco aplicó justamente el derecho aunque tuvo a su alcance la prueba y los medios para realizarlo, finalizan los alegatos del recurrente;

Considerando, que el estudio y ponderación del expediente le permitió al tribunal a-quo comprobar que: a) en fecha 28 de abril de 2001 se desplomó una parte del edificio en construcción denominado “Palacio del Cine” o “Multicine”, ubicado en la avenida Estrella Sadhala esquina avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago; b) la referida edificación era propiedad del hoy recurrente y su construcción estaba a cargo del ingeniero civil Horacio Salvador Álvarez Rodríguez; c) el indicado derrumbe se produjo a consecuencia de vicios graves de construcción; d) el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 1993, que es propiedad de la señora Marnie Katuska Hernández Jorge resultó destruido;

Considerando, que para justificar la revocación de la sentencia de primer grado y acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios de que se trata, la motivación del fallo impugnado expresa que, “valorados los meritos del recurso, la corte es de criterio que procede acogerlo y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, destacando que del contenido y alcance de la documentación que obra en el expediente, se advierte que tanto el propietario como el ingeniero contratista tenían conocimiento de los vicios que afectaban la construcción, ya que la misma fue paralizada por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, por no corresponderse con los planos sometidos a dicha entidad, por lo que se trata de una actuación culposa que satisface plenamente el artículo 1382 del Código Civil, por actuar al margen del régimen legal que regula el sistema de la construcción, vale decir las Leyes 675 y 687 sobre Construcción y Ornato Público; pero, en el marco de la figura que aplica en cuanto a la tipificación del hecho sólo bastaba probar que los daños fueron el producto del derribamiento de la edificación, es decir, se trata de una responsabilidad presumida, por lo que la retención de falta era sobreabundante, aún cuando reiteramos su existencia en el ámbito de lo que prevé el texto ut supra indicado; que, según las declaraciones del señor Luis Alfonso Díaz Colón (testigo), los recurrente sufrieron daños en el vehículo (la capota y el bonete) y lesiones físicas, que vio cuando el edificio se derrumbó, que le cayeron escombros, que cuando llegó estaban sacándola del carro, que el derrumbe se debió a fallas en el terreno, que el vehículo estaba en el edificio de Burger King” (sic):

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente, justificativos de los daños y perjuicios aducidos en este caso por Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor

Indira Hernández Veras, y Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, pone de manifiesto que si bien los razonamientos externados al respecto están dirigidos a establecer la ocurrencia de tales daños y perjuicios y la falta cometida por el hoy recurrente, como en efecto lo proclama el fallo atacado, resulta evidente también una contrastante ausencia de motivos en cuanto a la identificación precisa de las pruebas que tuvo a su disposición la corte a-qua para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido por dichos recurridos;

Considerando, que, siendo esto así, se puede inferir que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente al no exponer motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pudieran establecer el vínculo de causalidad entre el hecho de que en fecha 28 de abril de 2001 colapsó parte del edificio en construcción denominado “Palacio del Cine” o “Multicine”, ubicado en la ciudad de Santiago, y los daños y perjuicios invocados por los recurridos, Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras, y Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, ya que era obligación de dicha corte explicar los fundamentos que la llevaron a la convicción de retener la existencia del lazo de causalidad entre los mismos, por lo que la corte a-qua no ha justificado el dispositivo de su decisión en cuanto a tales circunstancias, al no exponer con precisión los hechos de los cuales infirió la responsabilidad del daño a que ella se refiere en el fallo de que se trata; que, por tanto, procede acoger los medios analizados, y casar la sentencia impugnada en lo que concierne a los indicados recurridos

Considerando, en cuanto a los daños y perjuicios invocados en la especie por Marnie Katiuska Hernández Jorge, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta razón pueden acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada uno de los testimonios que se hayan producido; que la jurisdicción a-qua al establecer la existencia del perjuicio y acordar la indemnización que consideró justa, fundamentándose en las declaraciones del testigo Luis Alfonso Díaz Colón, procedió dentro de sus legítimos poderes de apreciación y actuó conforme a la ley, ya que en dichas declaraciones se establecieron cuestiones de hecho que dicha corte consideró fehacientes y operantes, por su sentido y alcance, para decidir en la forma en que lo hizo; que el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que los jueces de la corte a-qua establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños aducidos en la especie por la co-recurrida Marnie Katiuska Hernández Jorge, por lo que en cuanto a ella el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados; que, por lo tanto, en lo que respecta a la misma los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a las pretensiones de Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira

Hernández Veras, y Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los intereses litigiosos de Marnie Katiuska Hernández Jorge, el recurso de casación intentado por Gustavo Turull Du Breil contra la referida sentencia, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a los co-recurridos, Ramón Hernández Morrobel, y Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena a Gustavo Enrique Turull Du Breil al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido frente a la co-recurrida Marnie Katiuska Hernández Jorge, con distracción de las mismas a favor de los abogados Dres. Víctor Joaquín Castellanos Pizarro, Artagnán Pérez Méndez y Licdo. José Altagracia Brache Mejía.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[LEY NUM. 6160 Para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores \(CODIA\)](#)

[LEY NUM. 6201 Que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, No. 6160, del 11 de enero de 1963. »](#)

LEY NUM. 6200 Del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesionales Afines.

LEY NUM. 6200

Del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesionales Afines.

República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE.

LEY DE EJERCICIO DE LA INGENIERIA, LA ARQUITECTURA, LA AGRIMENSURA Y PROFESIONES AFINES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- El ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones afines en la República Dominicana, se regirá por las prescripciones de esta Ley, el Reglamento Interno y las Normas de Ética Profesional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Art. 2.- Para el ejercicio de las Profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y Profesiones afines, se requiere la posesión de un exequátur expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequátur debe hacerse por conducto del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, anexándose a ella el diploma o certificado correspondiente, a título devolutivo.

Art. 3.- Las oficinas de la Administración Pública, se abstendrán de dar curso a solicitudes y de realizar cualquier clase de tramitaciones para la ejecución de trabajos profesionales o de obras que no llenen los requisitos de esta Ley y del Reglamento Interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Los funcionarios y empleados que intervengan en dichas solicitudes y trámites son responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Art. 4.- El ejercicio de las profesiones de que trata esta Ley no podrá ser gravado con patentes o impuestos comercio-industriales.

CAPITULO II

DE LOS PROFESIONALES.

Art. 5.- Son profesionales a los efectos de esta Ley los ingenieros, arquitectos y agrimensores y otros especializados en las distintas ramas de estas profesiones, que hayan obtenido o revalidado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo sus respectivos títulos universitarios, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 6.- También se considerarán profesionales los graduados en el exterior por institutos acreditados de educación superior en especialidades de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y profesiones afines, de las cuales no existan títulos equivalentes en el país, a juicio de la Universidad

Autónoma de Santo Domingo, siempre que dichos títulos hayan sido reconocidos por esta, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 7.- Las actividades profesionales para las cuales capacita cada título serán determinadas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

CAPITULO III

DEL USO DEL TITULO.

Art. 8.- El uso de los títulos propios de las profesiones a que se contrae la presente Ley estará sometido a las reglas siguientes:

a) Las denominaciones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y Profesiones afines quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes la Ley se refiere, debiéndose adicionar, como en el caso de los ingenieros, cuando corresponda, la calificación de la especialidad, en forma tal que no haya posibilidad de error o duda al respecto.

Sin embargo, es permitida la ostentación o uso del Título de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor a dominicanos graduados en el extranjero sin llenar el requisito de reválida, siempre y cuando no ofrezcan sus servicios profesionales. Asimismo los extranjeros que estén de tránsito en el País podrán hacer uso de sus títulos académicos, pero tan pronto formalicen su residencia en el territorio nacional tendrán que someterse a las reglamentaciones de la presente Ley.

b) En ningún caso, en la razón social de compañías o corporaciones se podrá usar la denominación de Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor de manera que la calidad profesional que asiste a las personas calificadas, pertenecientes a la misma, pueda ser equívoca o maliciosamente asimiladas a las personas o socios de dicha compañías o corporaciones que no posean esa calidad.

Art. 9.- Se considera usurpación de los títulos a que se refiere esta Ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por personas que no los tengan, de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las cuales pueda inferirse la idea del ejercicio profesional.

Constituirá una circunstancia agravante, a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 10.- Constituye ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, cualquiera que las actividades que sean propias de las profesiones a que se contrae esta Ley, según se determine reglamentariamente.

Art. 11.- Los documentos técnicos tales como los anteproyectos, planos, mapas, cálculos, croquis, minutas, dibujos, informes o escritos, son propiedad del profesional autor de ellos. Por

consiguiente, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los mismos sin consentimiento escrito del autor, salvo estipulación o acuerdo en contrario.

Art. 12.- Para que cualquiera de los documentos técnicos a que se refiere el artículo anterior pueda ser sometido conforme a la Ley o reglamentariamente en cualquier dependencia de la Administración Pública, o para que su contenido pueda ser llevado a ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma de su autor, profesional o de la respectiva especialidad, con el número de inscripción de éste en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Párrafo: Los Profesionales a que se refiere esta Ley podrán autorizar con su firma tales documentos cuando hayan sido elaborados personalmente o bajo su inmediata dirección.

CAPITULO V DE LOS PROYECTOS, CONTRUCCIONES, INTALACIONES Y TRABAJOS.

Art. 13.- Todos los proyectos, construcciones, instalaciones y trabajos relacionados con las profesiones a que se contrae la presente Ley deberán realizarse con la participación de los Profesionales y Técnicos que a juicio del organismo competente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y de acuerdo a la naturaleza e importancia del trabajo, sean necesarios en cuanto al número requerido para la ejecución de la obra y de la clasificación que le da su título para la correcta proyección, ejecución, eficiencia y seguridad de las obras.

Los profesionales deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ella indique con este fin.

El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, mediante el organismo que estipule su Reglamento, dictaminará sobre las consultas y denuncias que se susciten en relación con la correcta aplicación del presente artículo.

Art. 14.- Las empresas que se propongan ejecutar construcciones, instalaciones o trabajos para entidades públicas, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán designar ante ellas como representante técnico a un profesional en ejercicio.

Igualmente, las empresas o personas que se dispongan a proyectar o ejecutar construcciones, ampliaciones, transformaciones o reparaciones, deberán designar representantes profesionales para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción.

Art. 15.- En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de construcciones, instalaciones y trabajos, la participación de los profesionales debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

Art. 16.- Durante el tiempo de ejecución de una construcción, instalación o trabajo es obligatorio para el empresario o profesional la colocación en la obra, en sitio bien visible al público, un cartel que contenga el nombre de la empresa, del profesional o profesionales responsables junto con el número de inscripción de éstos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI DE LAS INSCRIPCIONES DE TITULOS

Art.17.- Para ejercer cualesquiera de las actividades que regula la presente Ley, los profesionales a que ella se contrae deberán inscribir sus respectivos títulos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana.

Transitorio: Podrán inscribir sus títulos los extranjeros con exequátur que a la promulgación de la presente Ley lleven ejerciendo más de tres años previa entrega de la prueba correspondiente.

No podrán inscribir sus títulos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, los profesionales extranjeros graduados en el exterior en cuyos países de origen no se permita el ejercicio de la profesión a los dominicanos, aún cuando hayan revalidado dichos títulos.

Si la solicitud de inscripción fuere negada podrá apelarse ante los tribunales dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente.

Disposición transitoria: Podrán inscribir en el término de seis meses su correspondiente denominación aquellos profesionales que a la publicación de esta Ley tengan su exequátur para ejercicio, siempre que sean dominicanos.

Art. 18.- Estarán exceptuados de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, así como en los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 los profesionales graduados en el exterior contratados por instituciones o empresas para prestar servicios específicos por tiempo determinado, siempre que la necesidad de ello sea suficientemente comprobada ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con vista a lo cual se expedirá la autorización correspondiente.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios de profesionales graduados en el exterior y no colegiados para desempeñar con carácter accidental, funciones de consultores técnicos o especialistas en aquellas ramas de la profesión que, en casos especiales y justificados, así lo requieran, debiendo informarlo al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

CAPITULO VII DEL EJERCICIO ILEGAL

Art. 20.- Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta Ley:

- a) Las personas que sin poseer título respectivo se ocupen en realizar actos o presten servicios públicos o privados que la presente Ley reserva a los profesionales a que la misma contrae;
- b) Los titulares que sin haberse inscrito en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores o haber sido autorizados por el mismo, se anuncien como tales o realicen actos o presten servicios propios de los profesionales a que se refiere esta Ley.
- c) Los titulares que habiendo sido contratados de acuerdo con los artículos 18 y 19 de esta Ley, excedan los límites señalados para su actuación, y
- d) Los titulares Colegiados que ejerzan durante el tiempo por el cual sean suspendidos.

Art. 21.- Serán suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta por cinco años, los titulares Colegiados que presten su concurso profesional o amparen con su nombre a personas que ejercen ilegalmente o encubran actividades de empresas que se ofrezcan o actúen de manera ilegal en asuntos propios de las profesiones a que se refiere esta Ley.

Art. 22.- Los funcionarios y empleados públicos y profesionales Colegiados denunciarán ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores todo caso de ejercicio ilegal y cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de que tengan conocimiento.

El Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, recibirá las denuncias y las remitirá, según sean el caso, a los tribunales de justicia competentes, o al Tribunal Disciplinario del Colegio.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES.

Art. 23.- A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes:

- a) Las aplicables a personas que incurrieren en usurpaciones de títulos;
- b) Las aplicables a personas, titulares o no, que incurran en el ejercicio ilegal;
- c) Las aplicables a sociedades, empresas y funcionarios o empleado públicos.

Art. 24.- Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en los casos que se establecen a continuación:

a) Multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a quienes no siendo titulares incurran en el ejercicio ilegal.

b) Multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a los titulares que incurran en el ejercicio ilegal.

c) Suspensión del ejercicio hasta por cinco (5) años a los profesionales Colegiados que reincidan en las infracciones del inciso (d) del artículo 20.

d) Multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00) a las sociedades de ingenieros, arquitectos o agrimensores que incorporen bajo esa denominación personas que no lo sean. Del pago de esta multa está solidariamente responsable cualquiera de los miembros de la sociedad; y

e) Multa trescientos pesos oro (RD\$300.00) a tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a las empresas que no cumplan con las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15, relativas a construcciones, instalaciones y trabajos. Del pago de esta multa será responsable el Administrador, Gerentes o Representantes de la Empresa.

La usurpación de título será castigada conforme a lo expuesto en el Código Penal.

Art. 25.- El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores dictará su Código De Ética Profesional, por el cual deberán regirse todos sus miembros.

Las violaciones a las normas de Ética Profesional señaladas en el Código sobre la materia serán sancionadas disciplinariamente.

Art. 26.- Las sanciones disciplinarias consistirán en advertencias, amonestación privada, censura pública y recomendación de suspensión al Poder Ejecutivo del ejercicio de la Profesión de hasta un año según el grado de la falta y según haya habido o no circunstancias agravantes de reincidencia o indisciplina.

Art. 27.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

De las decisiones de dicho Tribunal, no habrá apelación. Sin embargo, cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá solicitar una revisión de su caso, ante el Tribunal de Apelación dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Art. 28.- La aplicación de las sanciones previstas no será obstáculo para el ejercicio de cualquier acción civil a que hubiese lugar.

**CAPITULO IX.
DE LOS TECNICO Y AUXILIARES.**

Art. 29.- Los egresados de las Escuelas Técnicas, Industriales y Especiales, que desarrollen actividades subordinadas a las Profesiones reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la vigilancia del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. Reglamentariamente se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de técnicos.

**CAPITULO X.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 30.- Mientras regularizan su situación los profesionales graduados en el exterior en especialidades que se cursan en el País y no inscritos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, éste podrá autorizar el ejercicio de dichas profesionales hasta por el término de dos años contados a partir de la fecha de esta Ley, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

Párrafo: Aquellos graduados sin exequátur y los estudiantes de término de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que a la publicación de la presente Ley desempeñen cargos gubernamentales, oficiales autónomos o municipales, podrán inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para el desempeño de las susodichas funciones por el término de dos años, no pudiendo dedicarse a actividades profesionales ajenas al cargo que desempeñen.

Art. 31.- En casos plenamente justificados a juicio del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, éste podrá inscribir los títulos de profesionales egresados de Universidades acreditadas del exterior en especialidades que se cursen en el País, aun cuando dichos títulos no hayan sido revalidados, siempre que el interesado tenga cuatro años de graduado por lo menos, sea residente en el País durante dos años anteriores a la presente Ley y que la solicitud de inscripción haya sido hecha durante el primer año de vigencia de la misma. En todo caso, será aplicable la disposición del Párrafo Único del artículo 30 de la presente Ley.

Art. 32.- Los títulos de Doctor en Ciencias Físicas y Matemáticas conferidos por la Universidad de Santo Domingo, se considerarán equivalentes al de Ingeniero Civil a los efectos legales.

Art.- 33.- Se faculta al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para revisar las inscripciones de técnicos y auxiliares verificados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley a los efectos de adaptarlos al nuevo ordenamiento jurídico en la materia del ejercicio profesional.

Art. 34.- La Comisión del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitecto y Agrimensores podrá otorgar el plazo que, a su juicio, sea necesario para que los interesados puedan inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35.- Queda modificado el apartado c) del artículo 2 de la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre del 1942, para que rija del siguiente modo;

“c) Las relativas a las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y profesiones afines, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.”

Art. 36.- Se modifica, asimismo, el artículo 8 de la misma Ley No. 111, reformado por la Ley No. 3985, fecha 19 de Noviembre de 1954, para que se lea si:

“Art. 8.- La Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República para los Abogados y Notarios, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y por el Secretario de Educación Bellas Artes y Cultos para los demás profesionales”.

Art. 37.- Queda derogada la Ley No. 509, de fecha 25 de julio de 1941, y sus modificaciones.

Art. 38.- La presente Ley modifica, además, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, año 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Presidente de la República

Y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barreras
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere

El artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, (1963) año 119° de la Independencia y 100° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario “**El Caribe**”, el día 24 de febrero de 1963, y en la Gaceta Oficial No. 8743-bis.



[Share on facebook](#)

[Tweet](#)

[Share on linkedin](#)



x

Our advice:

Wow, your paper is awesome and you're a master! Don't be shy, share your score now:

[Plagiarism report](#) [Grammar report](#)

[Re-check this text](#) [Upload file](#) [Protect your text](#)

Capítulo I. Introducción

Una de las actividades más antiguas realizadas por los seres humanos es la construcción, debido a que la misma está ligada a sus íntimas necesidades de supervivencia, desarrollo y confort. Se ha dicho que la actividad de la construcción es tan vieja, como la existencia del hombre mismo. Ya en la prehistoria surgen los primeros monumentos y el hombre comienza a dominar la técnica de trabajar la piedra, de donde surge la construcción asociada a la idea de abrigo.

Hoy, una de las actividades más desarrolladas en los renglones de las economías de los Estados, lo constituye la construcción. En República Dominicana, el auge de la construcción ha tenido un aumento inusitado en los últimos años.

Hasta principios del siglo XX, los contratos para la construcción de inmuebles eran relativamente simples, no solo por el personal e instrumental utilizado en la construcción, sino también porque el mercado o distribución de dichos bienes era prácticamente inexistente para ese entonces. Por otro lado, eran escasos los eventos en que terceras personas ajenas al contrato de construcción sufrían daños no solo durante el levantamiento de la obra, sino también con posterioridad a su entrega.

Actualmente no sucede lo mismo, pues el desarrollo industrial de la construcción ha hecho que las relaciones jurídicas que allí se atenan, desborden las instituciones jurídicas reguladas en el Código Civil. La multiplicidad de figuras contractuales alrededor de la construcción que hoy en día se pactan, las personas que invierten u operan las construcciones, el volumen actual de la construcción y la

peligrosidad de los equipos con los que se labora, hacen que se tenga que analizar con detenimiento esta actividad, con miras a determinar de qué manera han de entenderse las prescripciones del legislador y hasta qué punto puede llegar la llamada “autonomía privada o

autonomía de la voluntad”, para limitar o modificar el panorama de la responsabilidad en la construcción.

De ahí que, la ocurrencia de un hecho punible que produce lesiones que derivan del hecho principal, generan al individuo trasgresor sanciones que el ordenamiento jurídico cataloga o define como “responsabilidades civiles”.

En principio, podemos afirmar que las disposiciones que regulan la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño obtener la reparación, dirigiéndose contra el que lo causo. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre. No obstante, cabe destacar que, para determinar la existencia de la responsabilidad civil contractual, generalmente, es necesario acudir a las cláusulas del contrato (cuando es esta la fuente de la responsabilidad, porque puede tratarse de otro vínculo), que ha sido incumplido y a las disposiciones del Código Civil que regulan la materia.

Es por esto que adquiere importancia el tema de la responsabilidad civil del constructor frente a su obra, tema de esta investigación, que se desarrollará en siete capítulos, donde en el primer capítulo se incluirá la introducción, los antecedentes teóricos, históricos y de investigación, los objetivos, justificación e importancia de la investigación y delimitación del problema; el segundo capítulo abordará todo lo referente a la fundamentación teórica, con el marco teórico y el contextual; el tercero abarcará los materiales y métodos utilizados, el diseño de la investigación, tipo de razonamiento e investigación, métodos para generar los datos, las técnicas y fuentes, las herramientas para el análisis y presentación de datos, y el cronograma de trabajo; el cuarto permitirá establecer el panorama de la responsabilidad civil en la construcción; el quinto capítulo es el marco legal de la responsabilidad civil del ingeniero frente a su obra; el sexto capítulo establecerá las fronteras de la

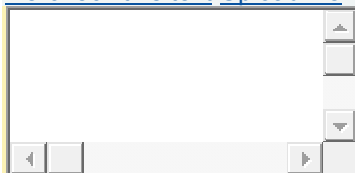
responsabilidad civil del ingeniero frente a su obra; y en el séptimo capítulo estarán las conclusiones a

las que se llegarán en esta investigación, así como, las recomendaciones que a partir de las mismas puedan surgir.

Es el objetivo de esta investigación, concienciar a los ingenieros de los riesgos y responsabilidades que corren y adquieren desarrollando su actividad profesional. Las Responsabilidades y riesgos a los que está sometido el ingeniero van más allá del ámbito civil, situándose en el ámbito penal, en lo relacionado a los accidentes laborales y posibles delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores.

Al término de esta investigación se espera que pueda servir como material de orientación para aquellos ingenieros que desarrollan su actividad profesional y por tanto, en el ejercicio de la misma, están expuestos al riesgo de causar involuntari

[Re-check this text](#) [Upload file](#)



Content appears in **0 sources**

Plagiarism check **0%**
of non-unique content

[Download pdf report](#)

HOJA DE EVALUACION

SUSTENTANTES

Ángel Luis Félix Castillo

Génesis Nazareth Villafañas Sepúlveda

ASESOR

Dr. Nilo Vinicio De La Rosa Jourdain

DECANO DE LA ESCUELA DE DERECCHO

JURADOS

Fecha_____

Calificación_____